

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reclamación según artículo 20 y 30 bis Ley N°19.300, en contra de la **Resolución Exenta N°2168305353, de 21 de abril de 2026**, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá y que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"**; **PRIMER OTROSÍ:** Forma de notificación; **SEGUNDO OTROSÍ:** Anexos

DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DON ARTURO FARÍAS ALCAÍNO

Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, chileno, cédula nacional de identidad número 13.867.294-8, Indígena Certificado N°640820 otorgado por CONADI, casado, domiciliado en Ruta A guión seiscientos sesenta y cinco, kilómetro treinta y uno, del Poblado de la Huayca, Región de Tarapacá; los firmantes: don Nibaldo Ceballos Lay, señora Ester Carrero Roco, señora Emely Ceballos Carrero, señora Carolina Ceballos Carrero y don Armando Carrero Roco, en representación del **GHPPI Ceballos Carrero**, Grupo Humano Perteneciente a Pueblos Indígenas (GHPPI), otorgan poder a don **Nibaldo Ceballos Carrero**, en su calidad de Yatiri, Awatiri y Amauta, representante legal del referido GHPPI Ceballos Carrero, en el procedimiento del presente Recurso de Reclamación del proyecto **"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"**; a esta Dirección Ejecutiva, respetuosamente digo:

Que, en oportunidad legal, vengo a interponer, en forma, reclamación ante la Dirección Ejecutiva, establecida en el artículo 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en contra de la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, por haber infringido la normativa legal vigente en materia ambiental, al adoptar la Resolución Exenta N°2168305353 fechada el día 21 de abril de 2026, la que resuelve calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"** de titularidad de **Compañía Minera Cerro Colorado Ltda.** Represente legal señora **Ana Isabel Zúñiga Sanzana**; a fin de que revise el procedimiento de evaluación de dicho proyecto y, en definitiva, revoque la citada resolución de calificación ambiental por cuanto es ilegal al incumplir la normativa ambiental aplicable que rige el procedimiento, fundamentalmente la regulatoria del proceso de participación ciudadana, por no considerar adecuadamente en sus fundamentos las observaciones formuladas por los reclamantes dentro del procedimiento de participación ciudadana, y demás

indicadas en el cuerpo del presente escrito.

I. CUESTIONES DE FORMA

1. Competencia

Según dispone el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300, "En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.". En este caso, al tratarse de una Resolución de Calificación Ambiental recaída en un Instrumento de Gestión como lo es una Declaración de Impacto Ambiental la reclamación debe estar orientada al Director Ejecutivo antes citado. Por tanto, vengo a interponer el presente recurso ante la autoridad y organismo correspondiente.

2. Plazo

De igual forma, el artículo 20, de la recién citada ley, en su primer inciso, señala que estos recursos deberán ser interpuestos "(...) dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida". En este caso, la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"** fue dictada con **21 de abril de 2026**, que fue de nuestro conocimiento en fecha **22 abril de 2026 a las 1:09 PM**. Por cuanto, contando el plazo dispuesto en la ley a partir del día de dicho conocimiento, esta reclamación se presenta oportunamente.

3. Legitimidad

A este respecto, es pertinente remitirnos al contenido del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuyo inciso quinto señala lo siguiente:

"Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".

Por tanto, de lo dispuesto en la norma antes citada, el recurso de reclamación en cuestión podrá ser interpuesto por terceros que, habiendo formulado observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana, desarrollada durante la evaluación ambiental del proyecto, estimen que sus observaciones no han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que los requisitos para contar con legitimación activa para poder actuar como reclamantes en este tipo de acciones se requieren:

- a) Ser persona natural o jurídica.
- b) Haber interpuesto observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental.
- c) Que sus observaciones no hayan sido debidamente consideradas dentro de los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Por tanto, de acuerdo con lo antes planteado y los presupuestos que fundamentan este recurso, el reclamante de este escrito cumple con los tres requisitos, según los ha reconocido como tales la Comisión Evaluadora al consignarlos en el Considerando N°12.3 Observación Ciudadana, **Evaluación técnica de las observaciones ciudadanas donde se generaron 532, de las cuales don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero en representación de la Familia Ceballos Carrero, genera 262 Observaciones, con fecha 8/09/2025,** se deja constancia que la Familia Ceballos Carrero se le incluye en el Art. 86 Acta Reunión GHPPI Clan Familiar Ceballos de fecha **23/06/2025 17:15:13**, además se informa de nuestra participación en el Taller de Apresto y Encuentro de la Comunidad y Titular, de fecha **25/07/2025**, el GHPPI Clan Familiar Ceballos Solicita Apertura PAC, de fecha **15/07/2025 22:39:36** **La participación efectiva se refleja en el punto 12.3.2.24 Observante: Nibaldo Antonio Ceballos Carrero** de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"**. Posteriormente en este escrito se verifica el tercer requisito según se expondrá en lo sucesivo de esta reclamación.

II. ANTECEDENTES PREVIOS SOBRE EL PROYECTO "MODIFICACIÓN DE PROYECTO CONTINUIDAD OPERACIONAL CERRO COLORADO MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE PLATAFORMAS DE PROSPECCIÓN PARA SONDAJES MINEROS, ESTUDIOS GEOTÉCNICOS E HIDROGEOLÓGICOS Y CALICATAS".

2.1 Sobre el proyecto "Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas".

Con fecha **21 de abril de 2026**, el SEA de Tarapacá se pronuncia favorable según **Resolución Exenta N°2168305353** la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) el proyecto **"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"**, cuyo titular es **Compañía Minera Cerro Colorado Ltda.** Represente legal señora **Ana Isabel Zúñiga Sanzana**. Según establece dicha Declaración.

El proyecto tiene por objetivo general del presente Proyecto corresponde a la ejecución de 196 sondajes terrestres y 73 calicatas, lo anterior con la finalidad de obtener información necesaria para el estudio y desarrollo de futuros proyectos de Cerro Colorado. En particular, el análisis de las muestras obtenidas, los estudios y las pruebas desarrolladas en los sondajes y/o calicatas, permitirán: **a)** Reducir la incertidumbre geológica del cuerpo mineralizado; **b)** Caracterizar los niveles y calidad de los recursos hídricos subterráneos en el entorno de la faena minera Cerro Colorado; **c)** Determinar las propiedades físicas y mecánicas del suelo, localizadas en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.

La Tipología principal, así como las aplicables a sus partes, obras o acciones. i.2) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes.

La Vida útil, El proyecto tendrá una vida útil de 31 meses. La duración de cada una de las fases que contempla el Proyecto es la siguiente:

- Fase de Construcción: Un (1) mes
- Fase de Operación: veinte y siete meses (27) y tres (3) semanas, comenzando
- la semana dos (2) del mes uno (1)
- Fase de Cierre: tres (3) meses

Cabe señalar que las actividades de perforación de sondajes y excavación de calicatas se desarrollarán durante la fase de operación del Proyecto, mientras que la fase de construcción en el sector Precordillera será de una (1) semana, lo que permitirá el inicio de la perforación de los primeros sondajes al interior de la faena minera durante la segunda (2) semana del primer mes de actividades del Proyecto.

En el caso del sector Pampa la etapa de construcción tendrá una duración de un (1) mes. Esto, ya que en esta zona además de las actividades de preparación de las plataformas, se deberán realizar la habilitación de caminos y la protección de las componentes ambientales evaluadas (en el entorno de las superficies de trabajo), entre otras. Asimismo, la fase de cierre comprende el retiro y limpieza de las últimas 10 plataformas, el cierre de sus accesos, la desmovilización gradual de equipos, maquinarias y del personal remanente asociado a dichos frentes de trabajo, hasta el cese de la presencia operativa del proyecto en terreno.

El Monto de inversión, el valor USD \$ 60.000.000

2.2 Sobre la localización del proyecto:

El titular menciona que se encuentra ubicado en la Región de Tarapacá, Provincias del Tamarugal e Iquique, Comunas de Pozo Almonte y Alto Hospicio

El titular señala que la localización del Proyecto y el emplazamiento de las obras e instalaciones está fundamentalmente determinada por la ubicación de

la faena minera Cerro Colorado y las concesiones y servidumbres mineras de Compañía Minera Cerro Colorado (CMCC). La distribución de las plataformas de sondeos responde a un análisis técnico, común en este tipo de proyectos, orientado a estudiar las características del yacimiento y las características hidrogeológicas y geotécnicas del entorno de la faena minera de Cerro Colorado. De la misma forma, las obras del presente Proyecto ubicadas fuera de la faena actual, responden a la necesidad de estudios para proyectar actividades futuras del Titular.

La superficie total a intervenir por las partes y obras del Proyecto corresponde a 34,66 ha, de las cuales 8,82 ha corresponden a superficie nueva a intervenir fuera del área de operación existente en Cerro Colorado (área nueva a intervenir). A continuación se presenta la estimación de la superficie total a habilitar, por tipo de obras:

Tabla Superficies de las obras del Proyecto	
Obras del Proyecto	Superficie total (ha)
Plataformas de Sondeos	27,88*
Áreas de trabajo para Calicatas	2,67**
Caminos a habilitar	4,11***
Total (ha)	34,66

(*) Superficie obtenida considerando 181 plataformas de sondeos terrestres.

(**) Superficie obtenida considerando 63 áreas de trabajo para calicatas.

(***) Superficie considerando un ancho de 4 m para todos los caminos a habilitar.

Cabe señalar que la superficie de 34,66 há corresponde al total de superficie a intervenir, por lo que no incluye la superficie asociada a instalaciones de apoyo existente o caminos de acceso existentes que serán utilizados por el Proyecto. Mayor detalle de la superficie de intervención del Proyecto se puede visualizar en los archivos digitales georreferenciados (KMZ) de las partes, obras y acciones del Proyecto presentados en el Apéndice 2 del Anexo 1.12 "Descripción de Proyecto Actualizada" de la Adenda Complementaria|.

Asimismo, en Apéndice 1 del Anexo 1.12 "Descripción de Proyecto Actualizada" de la Adenda Complementaria, se detalla de manera tabulada la superficie de cada plataforma y área de trabajo contemplada por el Proyecto

Coordenadas UTM en Datum WGS84: En las siguientes Tablas se presentan los vértices de referencias de cada uno de los sectores (Precordillera y Pampa) de emplazamiento de las obras del Proyecto por sector.

Tabla. Coordenadas de emplazamiento sector Precordillera y Pampa.			
Sector	Vértice	Coordenadas UTM 19S Datum WGS-84	
		Este	Norte
Precordillera	PC1	458.282	7.773.727
	PC2	458.192	7.784.844
	PC3	479.058	7.784.770
	PC4	479.091	7.773.804
Pampa	P1	391.801	7.763.443
	P2	420.107	7.767.759
	P3	421.536	7.761.885
	P4	457.361	7.778.871
	P5	457.414	7.770.140
	P6	418.361	7.754.530
	P7	415.556	7.759.768
	P8	391.801	7.758.010

Tabla. Coordenadas de emplazamiento de caminos de acceso a habilitar - Sector Precordillera				
Nombre obra	Coordenadas UTM WGS84 Huso 19			
	Este inicio	Este final	Norte inicio	Norte Final
Camino C76	474.592	7.783.405	474.678	7.783.423
Camino C30	468.283	7.781.228	469.147	7.781.546
Camino C44	474.599	7.781.088	474.614	7.781.045
Camino S24	469.652	7.779.079	470.210	7.779.575
Camino S52 y C38	467.733	7.781.068	468.423	7.781.231
Camino S26	459.805	7.781.259	459.805	7.781.259
Camino C75	474.592	7.783.404	474.595	7.783.423
Camino C77	474.676	7.783.356	474.695	7.783.341
Camino S11	474.286	7.784.027	474.162	7.784.034
Camino S132	472.378	7.781.974	472.440	7.782.000
Camino S300 y S172	472.925	7.782.180	472.923	7.782.274
Camino desvío S41 Con s3	469.878	7.780.070	469.825	7.780.101
Camino C11	470.728	7.779.808	470.738	7.779.800
Camino C14	470.813	7.780.434	470.807	7.780.436
Camino C19	470.258	7.780.131	470.199	7.780.153
Camino C25	475.507	7.782.745	475.656	7.782.788
Camino C26	475.730	7.784.334	475.241	7.784.021
Camino C31 y C39	467.452	7.781.268	469.154	7.781.736

Camino C31 y C39	467.452	7.781.268	469.154	7.781.736
Camino C32	468.894	7.781.483	469.147	7.781.546
Camino C47	474.918	7.782.255	474.902	7.782.250
Camino C46-C44-S60	474.517	7.781.001	475.549	7.781.263
Camino S1-C33-S53	467.967	7.781.550	468.789	7.781.735
Camino S2 - C9 - C1	470.565	7.779.597	470.371	7.779.439
Camino S5 C48	475.580	7.781.696	475.493	7.781.701
Camino S22-2	463.983	7.778.964	463.994	7.778.971
Camino S25-1	475.357	7.780.927	475.305	7.780.890
Camino S27-2	466.838	7.775.402	466.744	7.775.296
Camino S37	470.575	7.779.907	470.570	7.779.911
Camino S38	470.447	7.780.309	470.446	7.780.296
Camino S39	470.030	7.780.186	469.918	7.780.101
Camino S40	470.247	7.780.113	470.245	7.780.102
Camino S44	470.100	7.779.686	470.250	7.779.575
Camino S56-1	467.968	7.782.981	467.871	7.782.749

Tabla. Coordenadas de emplazamiento de caminos de acceso a habilitar – Sector Pampa				
Nombre obra	Coordenadas UTM WGS84 Huso 19			
	Este inicio	Este final	Norte inicio	Norte Final
Acceso S438-A	457.026	7.777.257	456.878	7.777.217
Acceso S437-A	401.541	7.763.023	401.595	7.763.214

Cabe hacer presente que en el Apéndice 1 del Anexo 1.12 “Descripción de Proyecto Actualizada” de la Adenda Complementaria, se detalla de manera tabulada las coordenadas geográficas de los vértices por cada plataforma y área de trabajo contempladas en el Proyecto.

Caminos de acceso, Las vías de acceso al Proyecto desde las distintas ciudades/localidades contempladas para las áreas del Proyecto (Sector Pampa y Sector Precordillera) son:

a) Sector Precordillera

Desde el límite regional de la Región de Tarapacá se accederá utilizando la Ruta 5 Norte, que conecta a la comuna y localidad de Pozo Almonte. Entre esta localidad y la entrada a la faena minera se utilizarán la Ruta A-65 y la Ruta A-653.

Desde la ciudad de Iquique se accederá utilizando la Ruta 16 y la Ruta 5 Norte, que conectan esta ciudad con la localidad de Pozo Almonte. Entre esta localidad y la entrada a la faena minera se utilizarán la Ruta A-65 y la Ruta A-653.

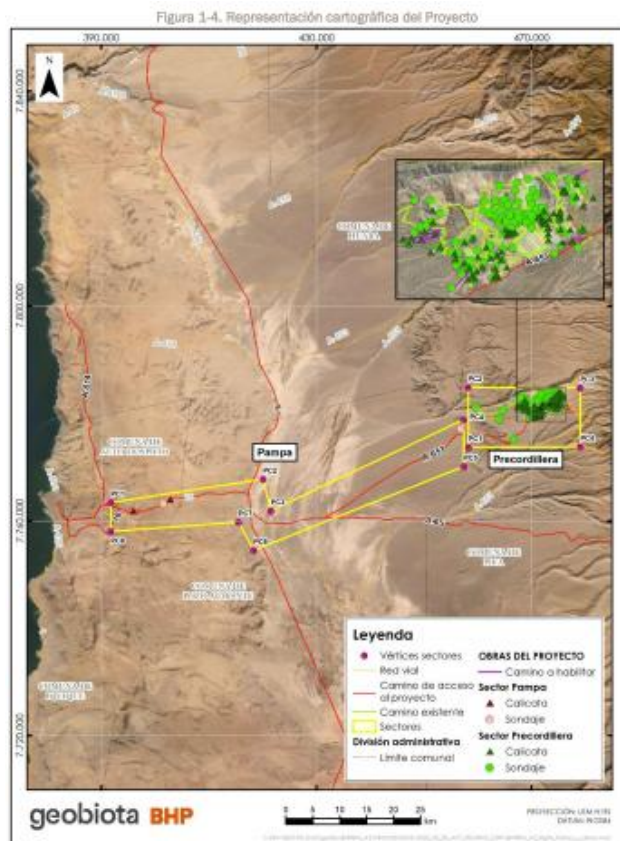
Al interior de la faena minera, el Proyecto utilizará la red de caminos existentes para acceder a las instalaciones de apoyo, plataformas de sondeos y áreas de trabajo de calicatas, mientras que, para acceder a las plataformas y áreas de trabajo fuera de faena, se utilizarán caminos o

huellas existentes y caminos a habilitar por el Proyecto.

b) Sector Pampa

Para acceder a las plataformas y áreas de trabajo del sector Pampa se considera la utilización de la Ruta 16 y la Ruta 5 Norte.

Se considera la habilitación de dos nuevos tramos de caminos para acceder a los sondeos S437-A y S438-A.



III. TRAMITACION DE LA EVALUACION AMBIENTAL

El presente proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, con fecha 12 de julio de 2024 se dictó la Resolución N°20240100126 por parte del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Tarapacá, mediante la cual se ordena el inicio del proceso de participación ciudadana. La publicación de la Notificación de dicha Resolución se efectuó el día **30 de septiembre de 2024** en el Diario Oficial y en el Diario regional. La reunión con **GHPPI por artículo 86 RSEIA DIA "Modificación de Proyecto Continuidad Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"** se realiza en la Dirección Regional SEA Tarapacá de fecha 12 de junio de 2025 desde las 12:30 - 13:00 hrs. Donde participa el **Clan Familiar Ceballos** a través de su organización **Nibaldo Antonio Ceballos Carrero** (Yatiri - Awatiri - Amauta), **Emely del Carmen Ceballos Carrero** (PachaWarmi - Agropecuaria "especialista en agricultura y ganadería") y **Carolina Andrea Ceballos Carrero** (Cultora Intercultural). El proceso de Participación Ciudadana (PAC) se inició el día **10 de octubre de 2024** y finalizó al cabo de 20 días hábiles el **28 de octubre de 2024**. En el procedimiento participo **Nibaldo Antonio Ceballos**

Carrero, observante de la familia Ceballos Carrero en el Encuentro Comunidad Titular (Biblioteca del Centro de Artes Escénicas de la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte Ciudad de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.) fecha 08 de octubre de 2024 desde las 17:00 hrs a las 19:30 hrs. Las observaciones ciudadana por parte del **uh** fueron realizas con fecha 8 de septiembre de 2024. Posteriormente, el Servicio Evaluación Ambiental, I Región de Tarapacá dictó el Informe Consolidado de Evaluación recomendando aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión.

IV.SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL INSTRUCTIVO ORD. N°130528/2013, QUE "IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL".

El Derecho Internacional y los instrumentos a los cuales se encuentra suscrito nuestro país en materias medioambientales, la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones se alza como uno de sus principales principios rectores.

El Principio de Participación tiene su consagración en numerosos instrumentos de Derechos Internacional, así por ejemplo la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, postula a la Participación Ciudadana como uno de los principios fundantes de la misma: **Principio N° 10:** *"Los temas ambientales son manejados de una mejor manera con la participación de todos los ciudadanos involucrados".*

A su vez, la **Agenda 21**¹ plantea como uno de sus lineamientos estratégicos el fortalecer, a nivel local y regional, la participación de los grupos sociales en la gestión que los gobiernos desarrollen en sus respectivos territorios. La sección III del Documento de la Agenda, titulado *"Fortalecimiento del papel de los grupos sociales"*, se dedica exclusivamente a este tema, destacando la decisiva importancia de la participación de todos los grupos sociales que tendrían en el cumplimiento de los objetivos, políticas y mecanismos acordados por los gobiernos en todas las áreas (no solo las ambientales) de la Agenda 21. Específicamente, en los ámbitos de medio ambiente y desarrollo, se reconoce *"la necesidad de que las personas, los grupos y las organizaciones participen en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, conozcan el mecanismo de adopción de decisiones y participen en él, sobre todo cuando exista la posibilidad de que esas decisiones afecten*

En el ordenamiento jurídico nacional, ya el Mensaje del proyecto de **Ley de Bases Generales del Medio Ambiente**, cita entre los principios inspiradores del proyecto, el de la Participación. Al respecto, se señala que *"[este principio] es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr, una adecuada protección del medio ambiente se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática". Se reconoce, por ende, la importancia de la adecuada concurrencia de la opinión de la ciudadanía en la toma de decisiones, y en particular para la*

Evaluación de Impactos Ambientales.

Así, el artículo 30 bis, inc. final, de la ley 19.300, en lo referido a la Evaluación Ambiental, señala lo siguiente:

¹ El "Programa 21" es un plan de acción exhaustivo que habrá de ser adoptado universal, nacional y localmente por organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, Gobiernos y Grupos Principales de cada zona en la cual el ser humano Influya en el medio ambiente. Más información en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>

"La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas." .

A las comunidades donde viven y trabajan", y se impone la obligación, entre los Estados miembros, de garantizar el acceso a la información de tipo ambiental de la que dispongan las autoridades locales, incluyendo la relativa a productos y actividades que sean o puedan ser riesgosos para el medio ambiente.

De igual forma, el artículo 29, del mismo cuerpo normativo, señala que:

"El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución."

Por su lado, en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del principio de participación ciudadana en materia ambiental, la Exc. Corte Suprema, recogiendo lo entendido por la doctrina a su respecto, ha señalado en sentencia de fecha 25 de julio de 2017, en causa rol N° 31176-2017 lo siguiente:

"Conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten."²

Además de su reconocimiento y regulación en la normativa ambiental, igualmente es relevante destacar el nivel de relevancia que la propia normativa ambiental le ha dado a la Participación ciudadana dentro del proceso de evaluación de impactos ambientales, descrito en el párrafo 3° del Título II, de la Ley N° 19.300, bajo el título: "De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental".

Por un lado, respecto del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el artículo 9° bis señala:

"La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los

² M., C., "Participación Ciudadana en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente", Lexis Nexis 2004), p. 47.

pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

En particular, los artículos 9° bis, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se refieren a las diversas acciones que la autoridad ambiental debe realizar respecto a las observaciones planteadas en el proceso de participación ciudadana contemplada en el mismo cuerpo normativo.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental."

Por ende, de la norma antes citada, se desprende el carácter de esencial del proceso de participación ciudadana dentro del proceso de evaluación ambiental, haciéndose expresa mención a la evaluación técnica y consideración de las observaciones planteadas, señalando que el incumplimiento de dicho proceso y la forma del mismo se constituye como un vicio esencial dentro del proceso de calificación ambiental.

A su vez, el inc. 3° del art. 29 de la Ley N° 19.300, reforzando lo señalado anteriormente en los términos del deber de la autoridad de considerar y pronunciarse respecto de cada una de las observaciones planteadas en la evaluación ambiental, indica que:

"El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto."

Dejando en claro lo anterior, resulta necesario entonces ahondar en cuáles son los criterios y estándares establecidos en nuestra legislación

nacional respecto a cómo debe llevarse adelante este proceso de Participación Ciudadana, revisando en específico lo referido a la debida consideración de las observaciones ciudadanas entregadas por la ciudadanía durante el proceso de participación ciudadana, y la fundada respuesta que se debe entregar a la ciudadanía en relación a sus observaciones.

Y es que, en este sentido, se ha establecido una especial regulación y profundización a estos aspectos, los cuales han sido abordados y regulados por el propio Servicio de Evaluación Ambiental, a través del **Of. ORD. N°130528/2013**, que *"Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental"*. Que, cabe mencionar, se encontraba ya vigente al momento del ingreso al SEIA del presente Proyecto.

A este respecto, es el propio instructivo del SEA el que señala que el objetivo de este documento apunta a aclarar la extensión y forma de cumplimiento de la autoridad administrativa en esta materia. Más en específico, luego agrega que éste se centra en determinar la respuesta que se debe presentar respecto de las observaciones formuladas.

Así, según lo descrito, la ley establece que es deber de la autoridad *"considerar"* las observaciones ciudadanas, de lo que el instructivo indica que corresponde, primeramente, *"a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación, tanto a través de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en los términos del artículo 29, como mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 bis."*

En este sentido, en el punto 5 del instructivo se señalan los **criterios mínimos** que deben respetarse a la hora de considerar la observación ciudadana y, en concreto, establecer la respuesta que se le da a la ciudadanía respecto a sus observaciones planteadas. Estos criterios son el de *"completitud y precisión"*, *"autosuficiencia"*, *"claridad"*, *"sistematización y edición"*, *"independencia"*, *"autoría impersonal"* y el de *"actualización de la consideración"*.

Bajo el contexto anterior, producto de un análisis y revisión del proceso de participación ciudadana del proyecto de marras y, en específico respecto de la respuesta dada a las observaciones ciudadanas en el **Considerando N°12.3**, de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto ***"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"***, se evidencia el incumplimiento del Ord. N° 130528/2013 dado por la falta de observancia de los criterios que describen el *"considerar"* las observaciones. Aquello se configura como vicios esenciales que, por un

lado, condicionan sustancial y esencialmente el proceso de participación ciudadana y, en definitiva, alteran la sustancia de los resultados de la evaluación ambiental del proyecto **"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"**, y por otro, vician los fundamentos de la resolución de calificación ambiental del mismo.

No observancia de los criterios de completitud y precisión: Las respuestas dadas por la autoridad abordan en forma parcializada el contenido de las observaciones, respondiendo una parte de lo observado y dejando otras aristas o puntos planteados en la observación sin ningún tipo de argumentación ni respuesta.

Así, según el estándar dado por el instructivo citado, las respuestas dadas a los participantes del proceso deben identificar cada uno de los temas planteados y abordarlos de la misma forma. Incluso, se autoriza a la autoridad a que en el caso de que una observación sea extensa o aborde muchas temáticas se separen por temáticas, con el objeto de dar una respuesta completa, precisa y clara, pero siempre se debe dar respuesta a cada uno de los temas planteados teniendo cuidado de no alterar el contenido de la preocupación planteada en la observación ciudadana.

No obstante, lo anterior, en el caso de marras no se cumple aquel criterio, la autoridad no identifica todos los temas planteados por la observación lo que, evidentemente, se traduce en que la respuesta dada solo se condice con lo que se limita la observación, siendo aquella respuesta imprecisa, vaga y carente de información necesaria.

Finalmente, el hecho de que no se hubiere realizado una adecuada identificación de los temas planteados significa que los aspectos considerados a la hora de realizar las proyecciones y evaluaciones de los distintos valores ambientales no abordan, ni recogen todos los elementos para realizar una efectiva determinación, ponderación y evaluación de los impactos ambientales que el proyecto genera.

a) No observancia del criterio de autosuficiencia: Las respuestas están conformadas en su mayoría por citas y referencias genéricas al DIA y/o Adendas. Esto hace que, en definitiva, no se responda la observación en forma completa, toda vez que, no se explica de forma precisa y clara la motivación, análisis o su vinculación con lo observado por el/la ciudadana.

Según lo dispuesto por el instructivo, en las respuestas se tiene que evitar el hacer referencias genéricas el DIA y/o Adendas y sólo en aquellos casos en que por la naturaleza o extensión de la respuesta sea necesario hacer referencia a un proceso presentado durante el proceso de evaluación ambiental, se permite ser citado con precisión. No obstante, aquello, en ningún caso se exonera a la Autoridad de formular con dichos elementos citados una adecuada respuesta que aborde de forma

específica y precisa lo planteado por el/la observante.

- b) No observancia del **criterio de independencia**: La respuesta entregada por el titular en la Adenda solo resulta de referencia para elaborar la consideración, ya que aquella debe fundamentarse en el marco de todo el expediente de evaluación de impacto ambiental. En ese sentido, se debe evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad.
- c) No observa los criterios propios de Pueblos Indígenas: Existe una deficiencia caracterización de áreas culturales que no fueron consideradas y levantadas, lo que genera impactos significativos en area de susceptibilidad culutrales y espritual, lo cual agrava el procesos, generando una caracterización generalizado, sin ponderar los efectos culturales, donde no evalúa y los CAV son insuficientes al no ponderar el valor material e inmterial. Profundizando e invisibilizando los derechos de los pueblos indígenas, sin tomar las medidas necesarias para identificar los reales impactos en la etapa de construcción, operación y cierre.

Frente a lo anterior, resaltamos el reconocimiento y la importancia de un adecuado proceso de participación ciudadana dentro de los procesos de toma de decisión de la Autoridad Ambiental del Estado, y en específico de los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, es menester recordar el reconocimiento dado a la participación ciudadana tanto en nuestro derecho interno como en los compromisos adoptados por la comunidad internacional a su respecto, lo que implica que su observancia sea de forma rigurosa, que sus procesos sean íntegros y reglados y que, en definitiva, tanto el actuar de la administración como de aquellos proponentes que se sometan al SEIA debe regirse por aquello, procurando respetar el derecho a la ciudadanía de ser informada, de formular observaciones y de recibir una respuesta fundada a aquellas.

No obstante lo anterior, en el caso de marras analizando -a nivel general- las formas y el respeto por la normativa ambiental aplicable al proceso de participación ciudadana, y en específico a la norma que a nivel más directo regula cómo deben abordarse y responderse las observaciones ciudadanas, se alzan como elementos sin los cuales el procedimiento de evaluación ambiental y en específico los resultados del mismo se ven innegablemente alterados ya que no se están cumpliendo los mínimos requeridos por la normativa nacional para apuntar a garantizar el adecuado resguardo y análisis de cada uno de los valores ambientales que potencialmente pudieran llegar a verse afectados por el proyecto.

Por ende, este alejamiento de los aspectos más básicos y esenciales que deben ser considerados en una evaluación ambiental atenta contra todos los principios rectores de la evaluación ambiental, la cual se encuentra carente de información que resulta esencial para la final determinación de los impactos ambientales, lo que por sí mismo se alza como un fuerte argumento para anular la Resolución de Calificación Ambiental recurrida.

Por último, debo indicar que todos los vicios anteriormente señalados y los que serán abordados en lo sucesivo de esta presentación tienen el carácter esencial, por tanto, vician y anulan el procedimiento de evaluación ambiental -y, por ende, su acto administrativo terminal que es la RCA-. Esto pues es sabido que en materia administrativa los elementos esenciales que integran el acto administrativo son: la competencia del órgano, la voluntad, el contenido, los motivos, la finalidad y las formalidades y los vicios ya presentados vulneran todos y cada uno de los elementos del acto administrativo recién expuestos. A su vez que el perjuicio que éstos provocan no pueden ser subsanados y la única vía posible de remediación es la anulación de la RCA.

V.- SOBRE LAS OBSERVACIONES QUE NO FUERON DEBIDAMENTE CONSIDERADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Que durante el proceso de evaluación ambiental el recurrente en esta reclamación presenta una serie de observaciones ciudadanas que, según se aborda en este apartado, no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental del proyecto ***"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"***,. Bajo este contexto es que aquellas observaciones fueron compiladas y enumeradas en el **"Considerando 12.3."** por parte del **Sr. Nibaldo Antonio Ceballos Carrero** de la RCA. A continuación, serán abordados aspectos que no fueron considerados en las respuestas a las observaciones planteadas, por lo que para su análisis se solicita tener presente los siguientes datos:

VI.- SOBRE LA FALTA DE CONSIDERACIÓN DEBIDA DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

Las observaciones han sido clasificadas por materia abordada a nivel general, con el objetivo de analizar y argumentar conjuntamente el tratamiento dado en la evaluación ambiental del proyecto ***"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"***, y en su Resolución de Calificación Ambiental.

A. - OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS IMPACTOS NO PONDERADOS CORRECTAMENTE SOBRE SECTORES DE IMPORTANCIA PARA EL GRUPO HUMANO

La empresa no consideró adecuadamente los siguientes aspectos en sus respuestas, lo cual resulta fundamental para abordar correctamente las observaciones ciudadanas presentadas:

➤ **Insuficiente caracterización cultural del grupo humano indígena "Clan**

Familiar Ceballos Carrero": Esta deficiencia impidió ponderar e incorporar oportunamente, en las medidas de mitigación correspondientes, los impactos ambientales que, según dicho grupo, sí ocurrirán como consecuencia de las obras asociadas al proyecto. La información entregada por el titular del proyecto fue inconsistente, no levantando ni ponderando los impactos relevantes sobre el patrimonio material e inmaterial. La consultora Goebiota realizó un levantamiento superficial, ajeno a la cosmovisión del grupo humano pertinente (GHPPI Ceballos Carrero), minimizando los impactos para evitar considerar aquellos generados por el proyecto en sus etapas de construcción, operación y cierre. Ello derivó en una conclusión errada e incoherente, toda vez que dicho grupo se encuentra presente en el área de influencia del proyecto y es susceptible de verse afectado en el uso de los recursos naturales.

- **Omisión del tejido cultural ancestral:** El titular no consideró las rutas de trashumancia del grupo, las cuales están íntimamente vinculadas a áreas de ritos ceremoniales y rutas ancestrales que forman parte del área de influencia del proyecto. Estas rutas representan la conexión con el pasado del grupo y proyectan, desde su presente, el futuro.
- **Subvaloración de impactos en sectores de relevancia espiritual:** Dichos impactos no fueron considerados en su correcta magnitud ni ubicación. Esta subvaloración se explica porque el análisis del titular no se ajusta al concepto amplio de "territorio", el cual adquiere especial relevancia debido a las características de trashumancia que el grupo humano indígena practica en la región.

Adicionalmente, se señala lo siguiente, que tampoco fue considerado por la empresa en sus respuestas para un adecuado abordaje de las observaciones ciudadanas:

- ✓ La descripción del componente medio humano es esencial para cualquier análisis correcto de posibles impactos ambientales asociados a un proyecto.
- ✓ En el caso del proyecto "Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas", el titular (Compañía Minera Cerro Colorado Ltda.) no consideró a la Familia Ceballos Carrero en el proceso de levantamiento de información, impidiendo visualizar los impactos en su forma de vida y costumbres.
- ✓ La descripción incompleta del mencionado grupo humano y de los sectores que forman parte de su funcionamiento ancestral fue circunscrita por el titular a las áreas específicas donde se desarrollarán las obras asociadas al proyecto, sin considerar el concepto más amplio de "territorio" que reconoce la legislación para los grupos humanos indígenas presentes en el sector.
- ✓ En virtud de lo anterior, tanto el grupo humano indígena familiar Ceballos Carrero como las instancias correspondientes solicitaron al titular incorporar, en los estudios de descripción de grupos

humanos, a aquellos que participaron activamente en las instancias de participación ciudadana (PAC). De ello queda constancia en las diversas actas de asistencia a las reuniones de la PAC, así como en la presentación formal de observaciones en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

PROCESO DE EVALUACION AMBIENTAL:

I. **CON** **FECHA:** **15** **DE** **DICIEMBRE** **DE** **2025** **ADENDA:**
https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/12/13/813_Anexo_Participacion_Ciudadana.pdf:

➤ **Observación 1.43:**

- ✓ "245 Proximidad a Sitios Sagrados (Sondaje S437): El sondeo S437 se localiza a menos de 200 metros de la Apachita Thaki, sitio sagrado de conexión espiritual. ¿Qué medidas inmediatas tomará para reubicar este sondeo y proteger integralmente el sitio, cumpliendo con el Artículo 11 del Acuerdo de Escazú sobre derechos ambientales y culturales?"

El Titular deberá dar respuesta a la preocupación del observante, entregando los antecedentes necesarios.

➤ **Respuesta Titular:**

- ✓ De acuerdo con información proporcionada de primera fuente por el GHPPI, se menciona que las apachetas forman parte de su patrimonio cultural y están situadas a lo largo de las rutas de trashumancia. Las apachetas son hitos de piedra que señalan lugares de descanso, donde además se realizan ofrendas y ceremonias, como Pawas o la instalación de mesas ceremoniales para rogativas. Asimismo, estas estructuras cumplen una función reivindicativa al señalar la presencia en el territorio. Las apachetas son construidas por los miembros de la comunidad como manifestaciones culturales propias de las tradiciones andinas y Aymaras. Según conversaciones sostenidas con miembros de la Comunidad, no existe reconocimiento ni identificación de Apachita Thaki, como se aprecia en la Figura 5-35 del Anexo 2.26, de la DIA.

Figura 1-14. Ubicación apachetas, Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal



Fuente: Figura 5.35 del Anexo 2.26 de la DÍA

Sin embargo, sobre la ubicación del Sondaaje S437, el Titular considera pertinente informar sobre las modificaciones realizadas al Proyecto. En términos generales, estos cambios se refieren principalmente a ajustes en la ubicación y cantidad de sondajes y calicatas. A continuación, se detallan los principales alcances de dichas modificaciones:

Sector Precordillera

- Calicatas: Se ha modificado la ubicación de la calicata C18, la cual pasa a denominarse C18A.

Sector Pampa

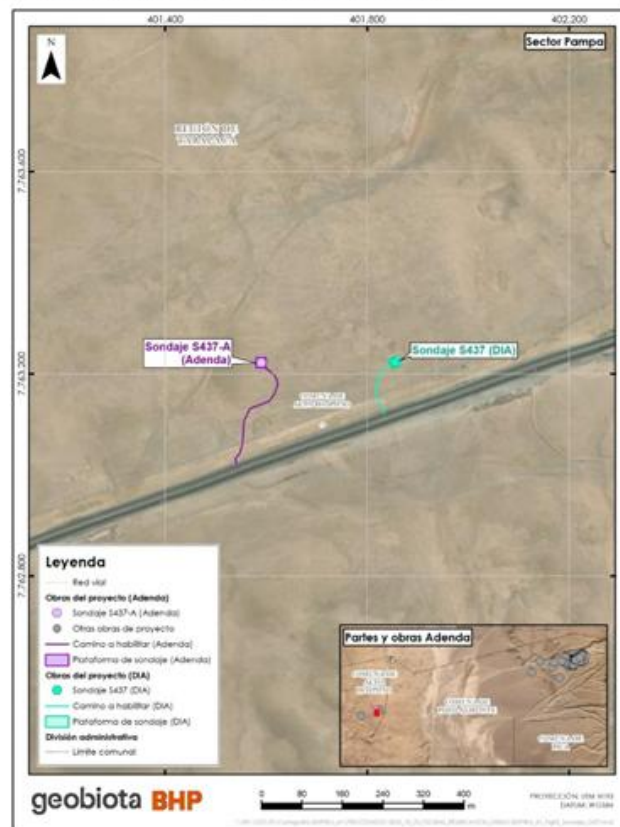
- Sondajes: Se ha ajustado la ubicación de los sondajes S437 y S438, identificados ahora como S437A y S438-A, respectivamente. Además, se elimina el sondaaje S425.
- Calicatas: Se modifica la ubicación de las calicatas C85 y C86, siendo sus nuevas denominaciones C85-A y C86-A, respectivamente. Igualmente, se eliminan las calicatas C81, C82, C83, C84, C87 y C88.

Sector Costa

- Se eliminan todas las obras y actividades asociadas a este sector, incluyendo los cuatro sondajes marinos, el punto de geofísica costera y las calicatas C79 y C80.

En específico, en la siguiente Figura se observa el cambio de posición de Sondaaje S437 en Sector Pampa:

Figura 1-15. Cambio de posición de Sondaje S437 en Sector Pampa



Fuente: Figura 1-3 de la Adenda

Finalmente, el Titular reafirma su compromiso con la protección del patrimonio cultural y espiritual, así como con la participación activa y el respeto de los derechos de las comunidades, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Escazú.

- II. **CON FECHA: 21 DE ENERO 2026, el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario,** https://firma.sea.gob.cl/publicaciones/2026/01/21/1769031566_216764541_2: El SEIA de Tarapacá solicita aclarar, el **Punto 11 Participación Ciudadana:** Respecto del Anexo de Participación Ciudadana de la Adenda, el Titular deberá complementar, para responder a cabalidad la observación, de acuerdo con lo señalado:

- 11.2. En la respuesta 1.43, el Titular señala que, conforme a conversaciones sostenidas con miembros de la comunidad, no existiría reconocimiento ni identificación de la "Apachita Thaki" como un sitio específico, tal como fue señalado en la observación. No obstante, dicha argumentación se sustenta en una entrevista realizada con anterioridad a la presentación de la observación ciudadana.

En atención a lo anterior, se reitera la observación, debiendo el Titular aportar nuevos antecedentes que permitan descartar fundadamente la existencia de afectación sobre el sitio denominado "Apachita Thaki", señalado por el GHPPI, considerando

información actualizada y directamente vinculada a lo expuesto en el proceso de Participación Ciudadana.

III. CON FECHA: 03 DE MARZO DE 2026 ADENDA COMPLEMENTARIA:
https://seia.sea.gob.cl/archivos/2026/03/03/4f1_Adenda_Complementaria_Rev0.pdf

- 11.2. En la respuesta 1.43, el Titular señala que, conforme a conversaciones sostenidas con miembros de la comunidad, no existiría reconocimiento ni identificación de la "Apachita Thaki" como un sitio específico, tal como fue señalado en la observación. No obstante, dicha argumentación se sustenta en una entrevista realizada con anterioridad a la presentación de la observación ciudadana.

En atención a lo anterior, se reitera la observación, debiendo el Titular aportar nuevos antecedentes que permitan descartar fundadamente la existencia de afectación sobre el sitio denominado "Apachita Thaki", señalado por el GHPPI, considerando información actualizada y directamente vinculada a lo expuesto en el proceso de Participación Ciudadana.

➤ **Repuesta Titular:**

- ✓ En el Capítulo 2. Anexo 2.26: Caracterización Ambiental Componente Medio Humano, se entregó información sobre el GHPPI Familia Ceballos Carrero, con el nombre de "Comunidad (de hecho) Indígena Patrimonial del Tamarugal". Esta caracterización fue elaborada con primeras fuentes, entre las que se incluyó una entrevista a su representante, actividad desarrollada el 16 de diciembre del año 2024, en la que se levantó información de los modos de vida y costumbres de este grupo humano de acuerdo con las 5 dimensiones establecidas en el Art. 18, literal e.10 del RSEIA, y de los 9 elementos indígenas indicados en el señalado artículo para caracterizar con mayor detalle a los GHPPI, los que corresponden a: Uso y valorización de los recursos naturales; Prácticas culturales; Estructura organizacional; Apropiación del medio ambiente; Patrimonio cultural (incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore); Identidad grupal; Sistema de valores; Ritos comunitarios, y Símbolos de pertenencia grupal. Durante la actividad, se utilizó una cartografía participativa con el área de intervención del Proyecto que tuvo como objetivo facilitar la identificación de los sitios y lugares de interés señalados por el entrevistado. Además, se revisó información secundaria disponible respecto a este GHPPI que incluyesen información territorial sobre sitios de significación y áreas de interés. Entre las fuentes consultadas, se consideraron los siguientes proyectos:
- ✧ ACF Baquedano S.A. (2022). Anexo 9-2 Estudio Antropológico

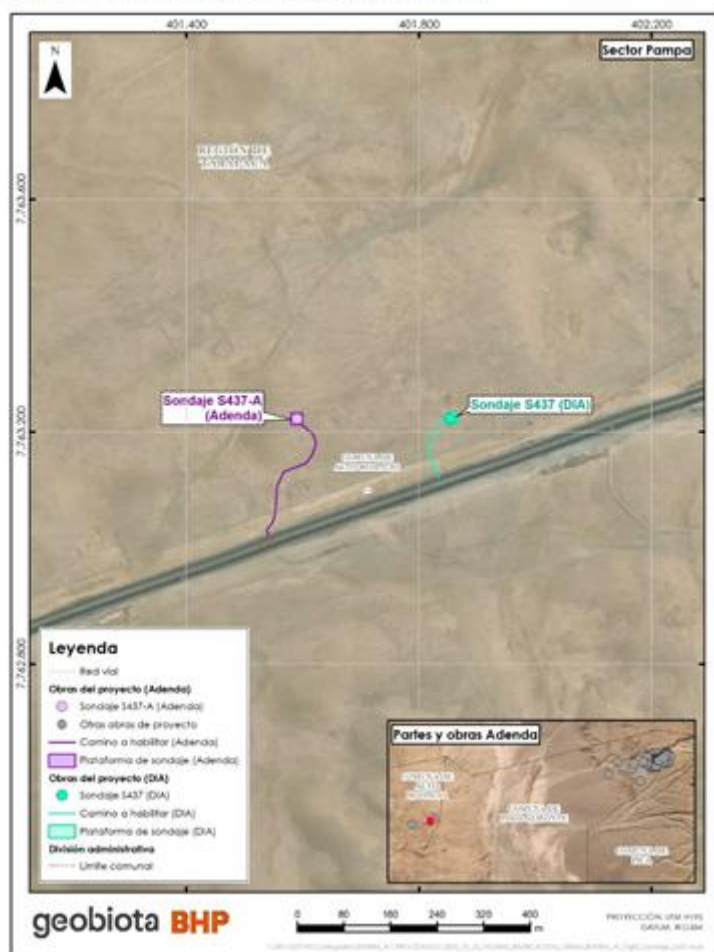
Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal. Adenda complementaria de la DIA del proyecto Ampliación de Planta de Nitratos Lagunas.

- ✧ AIBOA Solas SpA. (2023). Anexo 5.2 Caracterización de Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal. DIA proyecto Modificación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol.
- ✧ Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM. (2023). Anexo 4. Complemento Caracterización Medio Humano. DIA de proyecto Ajustes Proyecto Collahuasi.
- ✧ COSAYACH Exportadora S.A. (2022). Informe Antropológico Comunidad Indígena Aymara Patrimonial del Tamarugal Cumiñalla-La Huayca-La Noria.
- ✧ FRV Services Chile SpA. (2022). Parque Solar Fotovoltaico Tirana Oeste Adenda n°1.
- ✧ SQM S.A. (2022). Anexo 2.16 Caracterización Medio Humano. DIA del proyecto Adecuación trazado del ducto de agua de mar y obras complementarias Nueva Victoria.

El informe de caracterización del GHPPI fue compartido con la agrupación el 15 de abril del 2025 para su revisión, sin recibir comentarios u observaciones, por lo que se procedió a cerrar dicho documento el 29 de abril para ser incorporado en la DIA ingresada al SEIA el 9 de mayo del 2025²⁴.

Tal como señala la Autoridad este levantamiento de información se desarrolló previo a la presentación de la observación ciudadana de este GHPPI en el marco de la Participación Ciudadana del Proyecto, lo cual fue realizado el 8 de septiembre del 2025, a través de un informe en el que se indica la presencia del sitio de significación cultural de carácter ceremonial denominado Apachita Thaki a menos de 200 m del Sonda S437. El documento presentado por el GHPPI no incluía información exacta de su ubicación o mayores detalles. En la respuesta a la Observación 1.43 de la Adenda se indica que no existe reconocimiento ni identificación de la Apachita Thaki según los datos obtenidos de la entrevista y cartografía participativa, así como tampoco de otras fuentes disponibles. Asimismo, se notificó sobre las modificaciones realizadas al Proyecto, incluyendo cambios en la ubicación y cantidad de sondeos y calicatas, lo que significó una variación de la ubicación del sondeo S437 al cual hace referencia la observación, presentándose la siguiente figura al respecto:

Figura 11-1. Cambio de posición de Sondaje S437 en Sector Pampa



Fuente: Adenda, 2025.

En segundo lugar, y con el propósito de aportar nuevos antecedentes de la Apachita Thaki respecto a su relación con el Proyecto, particularmente la nueva ubicación del sondaje S437-A, para dar respuesta a esta observación, se realizó una inspección visual el 18 de febrero del 2026 junto a representantes de la agrupación, cuyo registro de asistencia se presenta en la siguiente imagen²⁵:

Figura 11-2. Registro de visita de la inspección visual del 18 de febrero del 2026

Registro de Asistencia

Esta información se utilizará exclusivamente con el fin de saber quiénes estuvieron presentes en la instancia. Al finalizar la actividad tachar las filas vacías.

N°	Nombre	Identificación	Carné electrónico	Organización	Cargo	Firma
1	Carla...	950337776	...	CMCE	...	[Firma]
2	...	...	...	...	...	[Firma]
3	...	...	...	...	...	[Firma]
4	...	...	...	...	...	[Firma]
5	Carla...	950337776	...	CMCE	...	[Firma]

En esta inspección se pudo evidenciar en terreno la ubicación de la Apachita Thaki, cuyas coordenadas se presentan a

continuación:

Tabla 11-1 Registros Inspección visual Apachita Thaki

N°	Coordenada UTM Norte (referencial)	Coordenada UTM Este (referencial)
1	7.763.021	401.728

Este sitio se encuentra 34 m al sur de la Ruta 16, a un costado de un cercado que delimita una propiedad privada con la berma, tal como se aprecia en los siguientes registros fotográficos capturados durante la actividad del 18 de febrero:

Figura 11-3. Registros inspección visual Apachita Thaki



Con la información levantada en terreno se pudo confirmar que la Apachita Thaki se encuentra a 245,4 m al sur de la nueva ubicación del sondeaje en cuestión (Sondaje S437 A), lo cual se puede apreciar en la siguiente figura:

Figura 11-4. Ubicación Apachita Thaki y distancia con obras del Proyecto



Respecto de la ubicación inicial del Sondaje S437, modificado en Adenda, la distancia era de **239,2 m al sur**.

Ahora bien, la Apachita Thaki es definida como un **"sitio sagrado de conexión espiritual"** en la observación del GHPPI, por lo que se le considerará en los términos de lo señalado en el Artículo 7 literal d) del Reglamento del SEIA, es decir, respecto de las circunstancias asociadas a "La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo."

Como se indicó, la Apachita Thaki se ubica a 245,4 m al sur del Sondaje S437-A y que se encuentra en un terreno que no tiene relación con las obras, partes y acciones del Proyecto. El Proyecto, por tanto, no interviene físicamente con el sitio de significación cultural, ni modifica sus condiciones de acceso, dado que este se desarrolla por la faja sur de la ruta, y al sondaje se accede por la faja norte.

En términos viales, la Apachita Thaki se ubica al sur de la calzada de la Ruta 16, caracterizada en el Estudio y las Modelaciones Viales del presente proyecto como "Tramo 8", el cual se divide en los siguientes subtramos:

- ✧ Tramo 8-1: Ruta 16, entre Ruta 5 y Ruta A-616
- ✧ Tramo 8-2: Ruta 16, entre Ruta A-616 y Rotonda El Pampino

En este tramo se han descartado los aumentos en los tiempos de desplazamiento, conectividad y libre circulación, soportado principalmente por la característica de Autopista de la Ruta 16, lo que permite asegurar el flujo libre para los vehículos proyectados. En detalle, el flujo aportado por el Proyecto para la Ruta 16 se describe en las siguientes tablas:

Tabla 11-2. Asignación flujo vehicular a tramos de vías – Fase de Construcción (ida y vuelta)

Tramo	Vehículos/día (ida y vuelta)			Vehículos/hora (ida y vuelta)		
	Livianos	Camiones	Buses	Livianos	Camiones	Buses
	(veh/día)	(veh/día)	(veh/día)	(veh/hr)	(veh/hr)	(veh/hr)
Tramo 8-1	7	32	1	3	7	1
Tramo 8-2	0	26	1	0	6	1

Tabla 11-3. Asignación flujo vehicular a tramos de vías – Fase de Operación (ida y vuelta)

Tramo	Vehículos/día (ida y vuelta)			Vehículos/hora (ida y vuelta)		
	Livianos	Camiones	Buses	Livianos	Camiones	Buses
	(veh/día)	(veh/día)	(veh/día)	(veh/hr)	(veh/hr)	(veh/hr)
Tramo 8-1	11	66	2	6	14	1
Tramo 8-2	0	27	2	0	6	1

Tabla 11-4. Asignación flujo vehicular a tramos de vías – Fase de Cierre (ida y vuelta)

Tramo	Vehículos/día (ida y vuelta)			Vehículos/hora (ida y vuelta)		
	Livianos	Camiones	Buses	Livianos	Camiones	Buses
	(veh/día)	(veh/día)	(veh/día)	(veh/hr)	(veh/hr)	(veh/hr)
Tramo 8-1	4	3	1	2	1	1
Tramo 8-2	0	3	1	0	1	1

De esta manera, en el Tramo 8-1, durante la fase de operación se registran 11 vehículos livianos, 66 camiones y 2 buses por día (ida y vuelta), lo que equivale a flujos horarios aproximados de 6 vehículos livianos, 14 camiones y 1 bus por hora. En la fase de construcción, los flujos son menores, con 7 vehículos livianos, 32 camiones y 1 bus diarios, alcanzando valores horarios de hasta 3 vehículos livianos, 7 camiones y 1 bus por hora. Finalmente, la fase de cierre presenta los niveles más bajos de tránsito, con 4 vehículos livianos, 3 camiones y 1 bus por día, equivalentes a flujos horarios que no superan los 2 vehículos livianos, 1 camión y 1 bus por hora.

Por su parte, en el Tramo 8-2 el comportamiento es similar, aunque con ausencia de vehículos livianos en todas las fases. Durante la operación se proyectan 27 camiones y 2 buses diarios, con flujos horarios de hasta 6 camiones y 1 bus por hora. En la fase de construcción se estiman 26 camiones y 1

bus por día, con intensidades de hasta 6 camiones y 1 bus por hora. En tanto, en la fase de cierre se registran 3 camiones y 1 bus diarios, con flujos horarios que no superan 1 camión y 1 bus por hora.

De manera complementaria, los resultados expresados en el Anexo 4.9.2.A de Modelación Vial Actualizada de la Adenda concluyen que el Proyecto no genera alteraciones significativas a las condiciones de servicio, tiempos de desplazamiento o grados de saturación de la ruta. Como escenario más desfavorable en el caso de la Ruta 16 se releva lo observado en el Tramo 8-2 (Ruta 16, entre Ruta A-616 y Rotonda El Pampino) con una variación en el nivel de servicio de "C" a "D", en el periodo de Punta Tarde, manteniéndose aún la capacidad del servicio y alejado de las áreas asociadas al sitio Apachita Thaki.

Por otro lado, respecto a la estimación las emisiones de material particulado, es preciso señalar que tanto para las actividades viales a través de la Ruta 16, como las asociadas a las obras y acciones vinculadas a la operación del Sondaje S437-A no se observan alteraciones a las potenciales actividades que pudiese desarrollar la "Comunidad (de hecho) Indígena Patrimonial del Tamarugal" (GHPPI Familia Ceballos). En este sentido, para todas las fases del Proyecto se descarta la superación de las normas de calidad del aire, tanto primarias como secundarias.

Por otro lado, respecto a las emisiones de ruido y vibraciones que puedan interferir las actividades que se desarrollen en el sitio, tal como se indica en el Anexo 2.7 "Modelación de Ruido y Vibraciones" de la DIA, el Proyecto cumple en todos los casos la normativa vigente y referencial, y en este caso, tanto por duración de las obras, como por extensión, se descarta con mayor razón aún cualquier efecto sobre el sitio y con ello, sobre las actividades que allí se desarrollen. En materia de ruido, en particular, el informe señala que "Se puede observar que los niveles obtenidos para la fase de operación, en el Sector Pampa, no superan los máximos permitidos, por lo que cumple con la normativa aplicable, con holguras por sobre los 60 [dB]".

Tal como se indica en el Anexo 4.1.2 "Modelación de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos" de la Adenda anterior, el Proyecto no generará aportes significativos a la concentración de contaminantes, descartándose afectaciones a la calidad del aire, a la salud de la población y a los recursos naturales analizados. Los resultados de la modelación muestran cumplimiento de las normas secundarias de

referencia consideradas, lo que asegura la continuidad de uso del sitio Apachita Thaki. No obstante, con el fin de generar un control de emisiones por tránsito vehicular en áreas al exterior de la faena, el Titular elaboró un **"Informe de Implementación de Procesos de Control de Polución en Caminos Exterior a Faena"** (Anexo 1.16A de la adenda anterior) donde se presentan los resultados de mediciones en terreno del levantamiento de MP10 por tránsito vehicular en caminos externos, evaluando la emisión antes y después de aplicar riego con agua. La medición inicial permitió establecer la línea de base sin riego, mientras que las mediciones posteriores –realizadas cada 15 minutos– evidenciaron el incremento progresivo de emisiones hasta alcanzar nuevamente dicho valor, lo que permitió estimar la tasa de evaporación del riego. A partir de estos antecedentes se diseñó un plan de supresión consistente en el riego mensual de una mezcla de supresor higroscópico y agua, complementado con riegos semanales de rehidratación, con una eficacia promedio esperada de 72% fuera de faena, reduciendo los niveles de PM10 desde una línea de base de 3.635 Pcc a aproximadamente 1.000 Pcc en caminos en uso por el Proyecto. El plan considera ajustes operacionales según condiciones meteorológicas y de uso, y tal como se indica en la respuesta a la Observación 1.17 de la Adenda anterior, se contará con un registro de la aplicación del Plan de Abatimiento, que estará a disposición de la Autoridad Ambiental Competente en caso de fiscalización.

Adicionalmente, para cada fase del Proyecto se consideran las siguientes medidas de control y abatimiento de emisiones atmosféricas:

- ✧ Los camiones contarán con las mantenciones recomendadas por el fabricante y con su revisión técnica al día; lo anterior se exigirá a las empresas contratistas a cargo de las faenas de construcción.
- ✧ Se prohibirá la circulación de cualquier vehículo que arroje humo visible a través del tubo de escape.
- ✧ Sólo se utilizará maquinaria en buen estado, la que tendrá sus mantenciones correspondientes al día.
- ✧ Durante la ejecución del Proyecto se considera la aplicación de supresor de polvo, por lo cual, teniendo en consideración las condiciones de esos tramos, y las obras a realizar para el desarrollo del Proyecto, se considera una eficiencia del 72% como medida de control de emisiones, asociada a la resuspensión de polvo por tránsito vehicular en aquellos tramos.
- ✧ Como medida general en el área del Proyecto, todo vehículo transitará a una velocidad máxima de 40 km/h para vehículos con carga y de 50 km/h para vehículos sin carga.

Con lo anterior, es posible concluir que en ningún caso se dificultará o impedirá el ejercicio o manifestación de actividades tradicionales del GHPPI en el lugar, en la medida en que las condiciones de línea de base de este se mantienen, considerando distintos componentes que pudiesen interferirle. Con ello, también se justifica que este se encuentre fuera del Área de Influencia de medio humano, en la medida que, más allá del polígono determinado, estas condiciones basales se conservan.

■ ANÁLISIS CRÍTICO CENTRADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL: INSUFICIENCIA DE LAS RESPUESTAS DEL TITULAR FRENTE A LAS OBSERVACIONES DE CONADI

CONADI, en tres pronunciamientos (Ord. N°174, N°08, N°64), identificó 11 puntos críticos que el Titular no resolvió ni aclaró suficientemente, pese a presentar Adendas. CONADI concluyó categoricamente que la DIA y sus complementos carecen de antecedentes suficientes para descartar efectos significativos bajo el artículo 11 de la Ley 19.300 (letras c, d, f) en relación con los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA (DS 40/2012).

A continuación, se analiza la respuesta del Titular a cada punto crítico, demostrando que sus argumentos son insuficientes, circulares o elusivos, y que los CAVs ofrecidos no subsanan estas deficiencias.

1. EXCLUSIÓN DE 36 GHPPI (reducción de 63 a 27 sin justificación)

Elemento	Contenido
Observación CONADI (Ord. N°174)	El Titular descartó a 36 GHPPI basado únicamente en su definición de área de influencia, sin criterios ambientales o antropológicos claros.
Respuesta del Titular	No se identifica una respuesta directa en los documentos proporcionados. El Titular mantuvo su definición de área de influencia.
Análisis Crítico	<u>Omisión deliberada.</u> El Titular no justificó técnicamente por qué 36 GHPPI quedaron fuera. No presentó criterios ambientales ni antropológicos. Esta es una decisión de escritorio que vicia de origen toda la evaluación, pues si no hay GHPPI, no hay impactos que evaluar. El SEA no exigió una justificación robusta.

2. TRASHUMANCIA Y RUTAS TRADICIONALES (afectación no evaluada)

Elemento	Contenido
Observación CONADI (Ord. N°174, N°08)	El Titular reconoce intersección de rutas del proyecto con rutas trashumantes, pero concluye sin análisis que no hay afectación. CONADI reitera la necesidad de evaluar usos diferenciados (productivo, ceremonial,

	trashumante).
Respuesta del Titular (Adenda Complementaria, pág. 12-13)	Señala que la Apachita Thaki se ubica al sur de la Ruta 16, que el sondeaje S437-A está a 245,4 m, que la modelación vial muestra incrementos de tiempo de viaje máximos de segundos, y que el nivel de servicio de la ruta varía de "C" a "D" en el tramo 8-2, "manteniéndose aún la capacidad del servicio".
Análisis Crítico	Reducción técnica inaceptable. El Titular y el SEA reducen la trashumancia (práctica cultural y económica ancestral) a un problema de ingeniería de tránsito: segundos de viaje y niveles de servicio "C" o "D". No se evalúa si el polvo, ruido, presencia de maquinaria, restricción de movilidad o alteración del paisaje afectan el desplazamiento estacional con animales, las ceremonias en ruta o el sentido de conexión territorial. CONADI lo solicitó expresamente; el Titular no lo hizo.

3. EXCLUSIÓN INJUSTIFICADA DE MACAYA

Elemento	Contenido
Observación CONADI (Ord. N°08, N°64)	Existen desplazamientos ceremoniales entre Mamiña y Macaya por ruta A-65 (usada por el proyecto). El Titular no logra demostrar acercamientos efectivos a la Comunidad de Macaya ni justificar por qué no está en el área de influencia.
Respuesta del Titular	No se identifica una respuesta específica en los documentos. El Titular mantuvo a Macaya fuera del área de influencia. El CAV-11 (Protocolo Mamiña) no incluye a Macaya.
Análisis Crítico	Omisión grave. El Titular ignora la evidencia de CONADI sobre desplazamientos ceremoniales por la ruta A-65. No realizó acercamiento a la Comunidad de Macaya. No justificó su exclusión. Al no estar en el área de influencia, no se le aplican CAVs ni medidas de mitigación. Es una vulneración al derecho a la participación y al debido proceso.

4. IMPACTOS ACUMULATIVOS VIALES (coexistencia con otros 7 proyectos)

Elemento	Contenido
Observación CONADI (Ord. N°64)	El Titular no evalúa adecuadamente la coexistencia con otros 7 proyectos, ni los efectos sobre conectividad, tiempos de viaje, seguridad vial y polvo en prácticas culturales.
Respuesta del Titular	No se identifica una respuesta sustantiva en los documentos. El Titular analiza los impactos viales de su proyecto de forma aislada, no acumulativa.

Análisis Crítico	Falta de evaluación acumulativa. El Titular no consideró el efecto sinérgico de múltiples proyectos mineros en el territorio ancestral del Clan Familiar Ceballos y otros GHPPI. El análisis vial fragmentario (velocidad, tiempo, polvo por separado) no captura el impacto conjunto de 7 proyectos: presencia constante de maquinaria, polvo permanente, ruido acumulado, erosión de la calidad de vida. CONADI lo solicitó; el Titular no lo hizo.
-------------------------	---

5. SITIOS DE SIGNIFICACIÓN CULTURAL A DISTANCIA CRÍTICA (6 metros, 11 metros)

Elemento	Contenido
Observación CONADI (Ord. N°64)	SSC identificados a 0,006 km (6 metros) de obras del proyecto, sin medidas de protección específicas. Sitio CO-13 y Mesa Machaq Mara a solo 11 metros del camino de acceso, sin evaluación de afectaciones indirectas (polvo, ruido, vibraciones, restricción de acceso).
Respuesta del Titular (Adenda Complementaria, pág. 12-13, referencias a modelaciones)	Señala que la modelación de ruido y vibraciones muestra cumplimiento normativo, que la modelación de calidad del aire descarta superación de normas, y que se aplicará un plan de supresión de polvo con eficacia del 72%.
Análisis Crítico	Cumplimiento normativo no es protección cultural. El Titular confunde "cumplir la norma de ruido" con "no afectar un sitio ceremonial a 11 metros". La norma de ruido está diseñada para salud humana, no para proteger el silencio ritual de una mesa de rogativas. El polvo puede estar bajo norma pero cubrir ofrendas o alterar el paisaje ceremonial. El Titular no evalúa la afectación espiritual, simbólica ni el sentido de profanación. No hay medidas específicas para estos sitios.

6. INSUFICIENCIA DE LOS COMPROMISOS AMBIENTALES VOLUNTARIOS (CAVs)

Elemento	Contenido
Observación CONADI (Ord. N°64)	CAV-11 solo cubre Mamiña, excluyendo Parca, Quipisca, Iquiuca, Macaya. CAV-12 solo cubre festividades, no todas las prácticas culturales. Los CAVs no son suficientes ante la falta de caracterización de GHPPI.
Respuesta del Titular	El Titular mantuvo los CAVs como están, sin ampliar su cobertura geográfica ni temporal.
Análisis Crítico	Confirmación de la tesis de CONADI. El propio Titular demuestra la insuficiencia: sus CAVs son geográficamente limitados (solo Mamiña),

	temporalmente restringidos (solo festividades), y se basan en una caracterización incompleta. CONADI ya advirtió que los CAVs no pueden suplir la falta de evaluación de impactos significativos. El Titular no corrigió esta deficiencia.
--	--

7. PLAN DE CONTINGENCIA POR POLVO INSUFICIENTE

Elemento	Contenido
Observación CONADI (Ord. N°64)	El Titular omitió responsables, registros verificables y criterios de comunicación a GHPPI y autoridades ante fallas en control de polvo.
Respuesta del Titular (Adenda Complementaria, pág. 12-13)	Describe un plan de supresión con riego mensual, supresor higroscópico y riegos semanales de rehidratación, con eficacia del 72%. Señala que se contará con un registro del Plan de Abatimiento a disposición de la Autoridad.
Análisis Crítico	Respuesta formalmente insuficiente. El Titular describe medidas técnicas pero no especifica responsables concretos, no define criterios claros de comunicación a GHPPI (¿qué se comunica? ¿a quién? ¿en qué plazo?), ni establece qué hacer ante una falla del sistema. Además, este plan no está formalizado como un CAV con indicadores de cumplimiento fiscalizables. Es una declaración de buenas intenciones.

8. "APACHITA THAKI" (Familia Ceballos) – CASO EMBLEMÁTICO

Elemento	Contenido
Observación CONADI (Ord. N°64)	El Titular solo repitió información ya observada, sin nuevos antecedentes que descarten afectación sobre este sitio de significación cultural.
Respuesta del Titular (Adenda Complementaria, pág. 8-13)	• Modificó ubicación del sondeaje S437 a S437-A. • Realizó inspección visual unilateral el 18/02/2026 con representantes de la agrupación. • Georreferenció la Apachita Thaki a 245,4 m del sondeaje. • Señala que el proyecto no interviene físicamente el sitio, que está al sur de la Ruta 16, y que las modelaciones descartan impactos significativos en tiempos de viaje, ruido, polvo y calidad del aire.
Análisis Crítico	Error de método que vicia toda la conclusión. CONADI advirtió que la afectación a un sitio sagrado no se reduce a la distancia física. El Titular y el SEA cometieron la siguiente vulneración: • Reducción ilegítima: Redujeron "afectación cultural" a "intervención física" y "cumplimiento

	de normas técnicas". No evaluaron el impacto espiritual, simbólico ni el sentido de profanación. • <u>Inspección unilateral</u>: La inspección no fue una ceremonia de consulta participativa. No se preguntó al Clan si la maquinaria a 245 m afecta sus rogativas. • <u>Falta de nuevos antecedentes</u>: El Titular no aportó ningún antecedente cultural, antropológico o espiritual. Solo aportó más datos físicos (coordenadas, metros, decibeles, microgramos), que son precisamente lo que CONADI señaló como insuficiente. El SEA desestimó la observación de CONADI basándose en esta respuesta insuficiente, vulnerando los Arts. 6, 7 y 13 del Convenio 169.
--	--

9. SITIO CO-13 Y MESA MACHAQ MARA (11 metros del camino)

Elemento	Contenido
Observación CONADI (Ord. N°64)	El Titular reconoce que la Mesa Machaq Mara está a solo 11 metros del camino de acceso, pero no evalúa afectaciones indirectas (polvo, ruido, vibraciones, restricción de acceso).
Respuesta del Titular	Remite a las modelaciones de ruido, vibraciones y calidad del aire (mismas respuestas del punto 6 y 9).
Análisis Crítico	Mismo error metodológico. El Titular insiste en evaluar solo lo que es técnicamente medible (decibeles, microgramos), no lo que es culturalmente relevante (¿se puede realizar una ceremonia con camiones pasando a 11 metros? ¿el polvo fino afecta las ofrendas? ¿la vibración altera la percepción del lugar sagrado?). No hay evaluación de afectación indirecta, como solicitó CONADI.

10. MESA DE ROGATIVAS Y APACHETA PALLQA (sin verificación focalizada)

Elemento	Contenido
Observación CONADI (Ord. N°64)	No se realizó verificación en terreno focalizada, ni se evaluaron afectaciones indirectas. Las medidas de resguardo son genéricas (CAV-12, CAV-13, CAV-14).
Respuesta del Titular	No se identifica una respuesta específica. El Titular no realizó verificación focalizada en terreno para estos sitios.

Análisis Crítico	Verificación ausente. El Titular no realizó el trabajo de terreno focalizado que CONADI solicitó. En su lugar, ofrece CAVs genéricos (capacitación, protocolo de circulación, registro fotográfico) que no están diseñados para proteger una mesa de rogativas o una apacheta específica. No hay evaluación de afectación indirecta. No hay medidas de resguardo específicas.
-------------------------	--

CONCLUSIÓN PARA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN

El SEA desestimó las observaciones de CONADI sin exigir al Titular que subsanara las deficiencias identificadas. El Titular, en sus respuestas, incurrió sistemáticamente en los siguientes vicios:

Vicio	Descripción	Puntos afectados
1. Reducción técnica	Redujo impactos culturales y espirituales a variables físicas medibles (distancia, tiempo, decibeles, microgramos), ignorando la dimensión simbólica, inmaterial y el concepto amplio de "territorio".	3, 6, 9, 10, 11
2. Omisión y silencio	No respondió a varias observaciones de CONADI (exclusión de 36 GHPPI, exclusión de Macaya, impactos acumulativos, verificación de sitios específicos).	2, 4, 5, 11
3. Circularidad	Repitió información ya observada sin aportar nuevos antecedentes sustantivos, especialmente en el caso de Apachita Thaki.	1, 9
4. Falta de justificación técnica	Excluyó GHPPI y localidades sin criterios ambientales o antropológicos claros.	2, 4
5. Insuficiencia de los CAVs	Ofreció CAVs geográfica y temporalmente limitados, genéricos, y basados en una caracterización incompleta, que no abordan los impactos significativos identificados por CONADI.	1, 3, 6, 7, 8, 10, 11

Petitorio para el Tribunal Ambiental:

1. Declarar que la DIA y sus Adendas **carecen de antecedentes suficientes** para descartar los efectos, características o circunstancias del

artículo 11 de la Ley 19.300, letras c), d) y f), en relación con los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA (DS 40/2012), tal como concluyó CONADI.

2. Declarar que las respuestas del Titular fueron insuficientes y que el SEA vulneró el debido proceso al desestimar las observaciones de CONADI sin exigir su subsanación.
3. Ordenar la invalidación de la DIA y la elaboración de un **Estudio de Impacto Ambiental (EIA)** que incluya:
 - Caracterización completa y participativa del Clan Familiar Ceballos y demás GHPPI excluidos.
 - Evaluación de impactos acumulativos con otros 7 proyectos.
 - Evaluación de afectaciones indirectas (polvo, ruido, vibraciones, restricción de acceso) sobre sitios de significación cultural.
 - Proceso de consulta previa bajo el Convenio 169 de la OIT.
 - Plan de medidas específicas, consensuadas y fiscalizables, que aborden los impactos reales sobre trashumancia, sitios ceremoniales y sistema de vida indígena.

■ ANEXO: "APACHITA THAKI" - ANÁLISIS DE INSUFICIENCIA DE LOS CAVS COMO RESPUESTA DEL TITULAR

CONADI, en Ord. N°64, señaló que el Titular no entregó nuevos antecedentes para descartar afectación al sitio de significación cultural "Apachita Thaki" (Familia Ceballos), limitándose a reiterar información ya observada. El SEA, en el ICE (§3.7.2, pág. 21-22), desestimó la observación de CONADI argumentando que el Titular realizó una inspección visual y que los CAV-1 y CAV-10 eran suficientes.

A continuación, se demuestra que **ninguno de los CAVs ofrecidos por el Titular aborda la afectación espiritual, cultural o material sobre Apachita Thaki**, y que su invocación por parte del SEA es un error metodológico y normativo.

1. LISTADO DE CAVS INVOCADOS POR EL TITULAR PARA APACHITHA THAKI (explícita o implícitamente)

CAV	Nombre	Contenido	Aplicación a Apachita Thaki según el Titular
CAV-01	Delimitación y señalización de áreas de intervención	Delimitar superficies de plataformas y áreas de trabajo para evitar intervención fuera de áreas evaluadas.	El Titular señala que el sondeaje S437-A está a 245,4 m, por lo que no se interviene físicamente el sitio. Este CAV no aplica porque la obra no toca el sitio.
CAV-10	Protección perimetral y señalética de	Cercado con buffer de 10 m, geotextil o	El Titular no incluyó a Apachita Thaki en la lista de sitios a

	hallazgos arqueológicos	mallas, señalética en sitios arqueológicos del AI.	proteger (Tabla CAV-10). El CAV-10 no aplica formalmente.
CAV-11	Protocolo de buenas prácticas de acceso y circulación en Mamiña	Restricción de circulación, zonas de estacionamiento, monitoreo GPS, prohibición de alarma de retroceso.	No aplica a Apachita Thaki. El sitio está fuera de Mamiña, en la Ruta 16.
CAV-12	Protocolo de circulación en fechas conmemorativas	Restricción de horarios y velocidades en días de festividades, puntos de control, fichas de registro.	El Titular podría argumentar que la Ruta 16 (donde está Apachita Thaki) se ve afectada por este protocolo, pero solo en "fechas conmemorativas", no permanentemente.
CAV-13	Capacitación a trabajadores en aspectos culturales	Cápsulas informativas elaboradas con organizaciones, difundidas a trabajadores.	El Titular podría argumentar que los trabajadores serán capacitados sobre el valor cultural del territorio, incluyendo sitios como Apachita Thaki.
CAV-14	Registro de estado de superficies	Registro fotográfico previo y posterior de plataformas y áreas de trabajo.	No aplica. El sitio no es una superficie de trabajo.
CAV-15	Plan de coordinación con autoridad	local Reunion es con Municipalidad de Pozo Almonte.	No aplica a un sitio ceremonial específico.
Plan de supresión de polvo	(No es CAV formal)	Riego con supresor higroscópico, eficacia del 72%.	El Titular lo menciona en la respuesta de la Adenda Complementaria, pero no está formalizado como CAV.

2. ANÁLISIS CRÍTICO DE CADA CAV FRENTE AL IMPACTO DENUNCIADO POR CONADI Y EL GHPPI

Impacto denunciado: El GHPPI señaló que el sondeaje S437 (luego S437-A) se localiza a menos de 200 m (finalmente 245,4 m) de la **Apachita Thaki**, definida como un "sitio sagrado de conexión espiritual". La preocupación no es la intervención física (pisar el sitio), sino la **afectación espiritual, simbólica, sensorial y ritual** derivada de la proximidad de maquinaria, ruido, polvo, vibraciones, tránsito de camiones y la presencia industrial en un lugar de rogativas y ceremonias.

CAV	¿Qué protege?	¿Qué NO protege?	Análisis de insuficiencia
CAV-01	Integridad física del suelo fuera del área de intervención.	No protege la dimensión espiritual, el ruido, el polvo, las vibraciones, la presencia visual de maquinaria, ni el sentido de profanación.	El Titular y el SEA cometen el error de reducir "afectación" a "intervención física". CAV-01 es irrelevante para un sitio sagrado a 245 m.
CAV-10	Sitios arqueológicos (estructuras, rasgos, material cultural) mediante cercado físico.	Apachita Thaki no es un "hallazgo arqueológico" en el sentido del CAV-10 (no hay estructuras, cerámica o líticos). Es un sitio ceremonial vivo, de uso espiritual actual.	Vulneración grave. El SEA invocó CAV-10 en el ICE para desestimar la observación de CONADI, pero Apachita Thaki ni siquiera está en la lista de sitios del CAV-10. El Titular no cercará ni protegerá perimetralmente este sitio. La invocación es falsa.
CAV-11	Circulación vehicular en el casco histórico de Mamiña.	No protege sitios fuera de Mamiña, como Apachita Thaki, ubicado en la Ruta 16.	Irrelevante.
CAV-12	Días específicos de festividades (calendario anual).	No protege el sitio el resto del año (99% del tiempo). La Apachita Thaki puede ser usada en cualquier momento para	Reducción ilegítima. El Titular reduce la práctica espiritual a un par de días al año, ignorando que el sitio puede ser usado cotidianamente. El CAV-12 no protege contra el ruido diario de camiones a 245

		rogativas, no solo en fechas conmemorativas. Además, el CAV-12 se enfoca en tiempos de viaje, no en afectación espiritual.	m.
CAV-13	Concienciación de trabajadores sobre valor cultural del territorio.	La capacitación no detiene la maquinaria, no reduce el polvo, no silencia los camiones, no impide las vibraciones. Es una medida cognitiva, no operativa.	Insuficiencia estructural. Capacitar trabajadores no es equivalente a proteger un sitio sagrado. No hay ningún compromiso de, por ejemplo, detener faenas si el Clan realiza una ceremonia. El CAV-13 es una "medida blanda" que no aborda el impacto material y sensorial.
CAV-14	Registro fotográfico de superficies intervenidas.	No aplica.	Irrelevante.
CAV-15	Coordinación con Municipalidad .	No aplica a un sitio ceremonial específico.	Irrelevante.
Plan de supresión de polvo (no CAV)	Reduce emisiones de PM10 en caminos (eficacia 72%).	No elimina el polvo, solo lo reduce. No aborda ruido, vibraciones, presencia visual, ni afectación espiritual. No es fiscalizable formalmente.	Formalmente insuficiente. Al no ser un CAV, no tiene indicadores vinculantes, no es exigible por la SMA, y el Titular podría no implementarlo sin consecuencias. Además, un 28% de polvo remanente sigue afectando un sitio ceremonial.

3. SÍNTESIS DE LA INSUFICIENCIA: LO QUE NO HACEN LOS CAVS PARA APACHITA THAKI

Impacto denunciado por el GHPPI	CAV que debería abordarlo (según el Titular/SEA)	¿Lo aborda realmente?	Explicación
Ruido de maquinaria y	Ninguno. El Titular solo	No.	La norma de ruido está diseñada para

camiones a 245 m	remite a modelación de ruido (cumple norma).		salud humana, no para proteger el silencio ritual de una apacheta. El Titular no ofrece ningún CAV de limitación de horarios de operación en días ceremoniales
Polvo de tránsito vehicular	Plan de supresión (no CAV) + CAV-12 (solo festividades).	Parcial y no vinculante.	El plan no es CAV, no es fiscalizable CAV-12 solo opera en festividades, no en uso cotidiano del sitio..
Vibraciones de camiones y sondaje	Ninguno.	No.	El Titular no evaluó vibraciones en el sitio ni ofreció CAV de monitoreo o mitigación.
Presencia visual de maquinaria y actividad industrial	Ninguno.	No.	La modificación del paisaje visual de un sitio sagrado no es abordada por ningún CAV.
Profanación espiritual (sentido de invasión)	CAV-13 (capacitación).	No.	Capacitar trabajadores no repara el daño espiritual ni evita que el sitio sea percibido como "invadido".
Interferencia con ceremonias en tiempo real	CAV-12 (solo festividades calendarizadas).	No.	No hay CAV que permita al GHPPI notificar una ceremonia extemporánea y solicitar la detención de faenas.
Falta de reconocimiento del sitio	CAV-10 (no incluye a Apachita Thaki en su lista).	No.	El Titular no reconoció formalmente el sitio como digno de protección perimetral, pese a que CONADI y el

4. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE CAVS PARA APACHITA THAKI

Los CAVs ofrecidos por el Titular, y los que el SEA invocó para desestimar la observación de CONADI, son estructuralmente insuficientes por las siguientes razones:

1. Falsa invocación del CAV-10: El SEA señaló que CAV-10 era suficiente, pero Apachita Thaki no está incluido en la lista de sitios a proteger del CAV-10. El Titular nunca comprometió cercado, geotextil ni señalética para este sitio. La afirmación del SEA es falsa.
2. Inexistencia de CAV para impactos espirituales: Ningún CAV aborda la afectación al sentido de lugar sagrado, la profanación, la interferencia con rogativas, o la alteración del paisaje ceremonial. El Titular redujo todo a distancia física y cumplimiento normativo.
3. CAV-12 es temporalmente insuficiente: Protege solo "fechas conmemorativas" calendarizadas, no el uso cotidiano o esporádico del sitio por parte del Clan Ceballos.
4. CAV-13 es cognitivo, no operativo: Capacitar trabajadores no detiene la maquinaria ni reduce el ruido. Es una medida de "sensibilización" que no mitiga el impacto real.
5. El plan de polvo no es CAV: No es vinculante, no tiene indicadores de cumplimiento fiscalizables, y el Titular puede no implementarlo sin sanción.

En consecuencia, la respuesta del Titular al punto de Apachita Thaki se limitó a:

- Mover el sondeaje 6,2 metros (de S437 a S437-A).
- Realizar una inspección visual unilateral.
- Aportar más datos físicos (coordenadas, metros, decibeles, microgramos).
- Invocar CAVs que no aplican o son insuficientes.

Esto es exactamente lo que CONADI denunció en Ord. N°64: "el titular solo repitió información ya observada, sin nuevos antecedentes que descarten afectación sobre este sitio de significación cultural."

El SEA cometió una vulneración al debido proceso y al derecho indígena al desestimar la observación de CONADI basándose en esta respuesta insuficiente y en CAVs que no protegen Apachita Thaki.

■ ANÁLISIS DEL ACTA DE REUNIÓN ART. 86 RSEIA – GHPPI CLAN FAMILIAR CEBALLOS

CON FECHA: 12 DE JUNIO DE 2025, se realiza el Acta de reunión con GHPPI

por artículo 86 RSEIA DIA "Modificación de Proyecto Continuidad Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas" Dirección Regional SEA Tarapacá con el GHPPI Clan Familiar Ceballos.

El siguiente análisis se centra en el Acta de la reunión celebrada en el marco del Artículo 86 del RSEIA (DS 40/2012) entre el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), el Titular y el GHPPI Clan Familiar Ceballos. Esta acta debe ser contrastada con las observaciones de CONADI (Ord. N°174, N°08, N°64) y con las respuestas del Titular en el proceso de evaluación ambiental, para determinar si dicha reunión cumplió con su propósito de informar, aclarar dudas y recoger opiniones, o si, por el contrario, evidenció las mismas deficiencias que CONADI ya había señalado.

1. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA REUNIÓN ART. 86

Elemento	Descripción
Norma	Artículo 86 del DS 40/2012 (RSEIA).
Propósito formal	El SEA puede citar a una reunión con el titular y el observante (GHPPI) para <u>aclarar dudas, recoger opiniones y acordar precisiones</u> a la DIA, siempre que no implique modificaciones sustantivas al proyecto.
Limitación crítica	<u>Esta reunión NO es un proceso de consulta previa bajo el Convenio 169 de la OIT.</u> Es una instancia de información y aclaración, no de negociación, consentimiento o toma de decisiones compartidas.
Implicancia	Lo manifestado por el GHPPI en esta reunión <u>no tiene carácter vinculante</u> para el SEA ni para el Titular, y su desestimación no constituye formalmente una vulneración al Art. 6 del Convenio 169, <u>pero sí evidencia la necesidad de activar dicho mecanismo</u> cuando las preocupaciones son sistémicas y no aclarables en una reunión informativa.

Conclusion de la Reunion Art.86

El SEA no garantiza que el proceso del Art. 86 sea vinculante ni efectivo. Al no advertir a los GHPPI sobre la naturaleza no vinculante de la reunión, al no exigir respuestas registradas del Titular, al no evaluar si las preocupaciones debieron activar consulta previa, y al aceptar desestimaciones sin fundamento cultural, el SEA convierte una herramienta de participación en un ritual burocrático que vacía de contenido los derechos indígenas.

2. ANÁLISIS DE LAS PREOCUPACIONES EXPRESADAS POR EL GHPPI

A continuación, se analiza cada punto manifestado por el GHPPI, contrastándolo con: (1) las observaciones de CONADI, (2) las respuestas

del Titular en el proceso de evaluación, y (3) la suficiencia o insuficiencia de la respuesta que el SEA y el Titular debieran haber proporcionado.

Punto 1: Profundidad de sondeos y afectación al agua subterránea desde la cosmovisión

Elemento	Contenido
Manifestación del GHPPI	La profundidad de los sondeos podría alterar el desplazamiento natural del agua en el territorio. El grupo es originario de La Huayca y ya han enfrentado problemas por baja de napa en la Cuenca de la Pampa del Tamarugal. Desde su cosmovisión, todo está interconectado, incluidas las cuencas hidrológicas. El proyecto se ejecuta en lo que ellos denominan la "cabecera de la cuenca".
¿Fue recogido por CONADI?	<u>No directamente.</u> CONADI se centró en aspectos culturales (trashumancia, sitios sagrados, caracterización de GHPPI), no en impactos hidrogeológicos. Sin embargo, este punto evidencia que el GHPPI tiene una <u>preocupación legítima y fundada</u> que el Titular debió abordar en la caracterización de sistemas de vida.
Análisis crítico	<u>El SEA y el Titular no están obligados a aceptar la cosmovisión como criterio técnico de evaluación de impactos hidrogeológicos,</u> pero sí deben <u>reconocerla como un elemento del sistema de vida del GHPPI</u> (Art. 7 d) RSEIA). El Titular debió evaluar si el sondeo afecta la percepción de seguridad hídrica del grupo, lo cual es un impacto cultural indirecto. <u>El acta no registra ninguna respuesta técnica del Titular a esta preocupación.</u>

Conclusion de la Reunion Art.86

El SEA no nos garantiza que nuestra participación sea vinculante, donde en el proceso de evaluación ambiental el Titular omitieron un análisis cultural y desde la cosmovisión sobre el agua subterránea.

Si bien no están obligados a aceptar la cosmovisión como criterio técnico de evaluación hidrogeológica, sí están obligados a reconocerla como un elemento del sistema de vida del GHPPI (Art. 7 d) RSEIA). El Titular debió evaluar si el sondeo afecta la percepción de seguridad hídrica del grupo, lo cual es un impacto cultural indirecto, independientemente de que el impacto hidrogeológico sea o no significativo.

El acta no registra ninguna respuesta técnica ni cultural del Titular a esta preocupación. El silencio del acta y la ausencia de evaluación cultural constituyen una vulneración al derecho del GHPPI a que su

cosmovisión sea considerada en la evaluación ambiental.

Punto 2: Afectación al tránsito habitual y rutas tradicionales (efectos acumulativos)

Elemento	Contenido
Manifestación del GHPPI	Preocupación por afectación al tránsito habitual en la Provincia del Tamarugal por efectos acumulativos con otros proyectos. Señalan que no han sido consideradas las rutas tradicionales de los Pueblos indígenas en la Pampa del Tamarugal.
¿Fue recogido por CONADI?	Sí. CONADI (Ord. N°174, N°08) señaló que el Titular reconoce intersección de rutas del proyecto con rutas trashumantes, pero concluye sin análisis que no hay afectación. CONADI reiteró la necesidad de evaluar usos diferenciados (productivo, ceremonial, trashumante).
Respuesta del Titular en el proceso	El Titular se limitó a modelaciones viales (segundos de aumento, nivel de servicio C o D) y a la inspección visual de Apachita Thaki. No evaluó rutas tradicionales ni efectos acumulativos.
Análisis crítico	<u>La manifestación del GHPPI en la reunión Art. 86 confirma la observación de CONADI.</u> El GHPPI señala explícitamente que sus rutas tradicionales no han sido consideradas. El SEA, al presidir esta reunión, debió haber exigido al Titular una respuesta concreta sobre cómo evaluaría esas rutas. <u>El acta no registra tal exigencia ni respuesta.</u>

Conclusion de la Reunion Art.86

El SEA y el Titular omitieron un análisis adecuado del tránsito habitual, las rutas tradicionales y los efectos acumulativos en la reunión Art. 86.

La manifestación del GHPPI confirma la observación de CONADI: el Titular no ha considerado las rutas tradicionales de los Pueblos indígenas en la Pampa del Tamarugal.

El Titular incurrió en una reducción técnica inaceptable: evaluó el impacto vial solo desde la ingeniería de tránsito (segundos, niveles de servicio), ignorando que la trashumancia y los desplazamientos tradicionales tienen dimensiones culturales, espirituales y productivas que no son capturadas por modelaciones viales.

El SEA incumplió su deber de garantía: al presidir la reunión Art. 86, debió exigir al Titular una respuesta concreta sobre cómo evaluaría las rutas tradicionales y los efectos acumulativos. El acta no registra tal

exigencia ni respuesta, lo que evidencia que el SEA no utilizó esta instancia para subsanar las deficiencias señaladas por CONADI.

Punto 3: Confusión entre DIA y futuro EIA

Elemento	Contenido
Manifestación del GHPPI	El GHPPI señala que ha participado en etapas tempranas de información, pero que los procesos han generado confusión porque no se ha diferenciado adecuadamente entre la DIA en evaluación y un futuro EIA que aún no ha ingresado al SEIA.
¿Fue recogido por CONADI?	<u>No directamente.</u> CONADI no se pronunció sobre esta confusión procedimental.
Análisis crítico	<u>Esta confusión es relevante para el debido proceso.</u> Si el GHPPI no distingue entre dos instrumentos diferentes, sus observaciones pueden haber sido dirigidas al instrumento equivocado o mal comprendidas. El SEA debió aclarar esta confusión en la reunión y en el ICE. <u>El acta no registra dicha aclaración.</u>

Conclusion de la Reunion Art.86

El SEA omitió su deber de aclarar la confusión procedimental del GHPPI entre la DIA en evaluación y un futuro EIA.

El GHPPI manifestó expresamente en la reunión Art. 86 que existía confusión. El SEA, al presidir la reunión, debió detenerse, explicar la diferencia entre ambos instrumentos, aclarar cuáles derechos se activan en cada uno, y registrar esa aclaración en el acta.

El acta no registra aclaración alguna. El SEA permitió que el GHPPI permaneciera confundido, lo que vulnera el debido proceso administrativo (Art. 11 Ley 19.880), el deber de información del SEA (Art. 26 RSEIA) y el derecho a una participación efectiva (Art. 6 Convenio 169).

Punto 4: Deficiencias en el Proceso de Participación Ciudadana Anticipada (PACA)

Elemento	Contenido
Manifestación del GHPPI	La información entregada fue excesivamente general y carecía de detalles relevantes. Era difícil identificar la ubicación de las actividades porque no se incluían puntos de referencia espaciales. No participaron todos los grupos presentes en la Pampa del Tamarugal.
¿Fue recogido por CONADI?	<u>Sí, implícitamente.</u> CONADI señaló que el Titular no realizó una caracterización primaria suficiente (Punto 1 de sus

	observaciones). Una deficiencia en la PACA es consistente con una deficiencia en la caracterización.
Análisis crítico	<u>Esta manifestación es grave.</u> La Participación Ciudadana Anticipada (PACA) es un mecanismo voluntario del titular. Si fue deficiente (información genérica, sin referencias espaciales), eso vicia de origen la calidad de la participación. El SEA debió registrar esta queja y exigir al Titular una mejora en los mecanismos de información. <u>El acta no registra acción alguna al respecto.</u>

Conclusion de la Reunion Art.86

El SEA omitió su deber de garantizar una participación ciudadana informada y efectiva al no abordar las deficiencias de la PACA denunciadas por el GHPPI en la reunión Art. 86.

El GHPPI manifestó expresamente tres deficiencias graves:

1. Información excesivamente general.
2. Falta de puntos de referencia espaciales para identificar la ubicación de las obras.
3. Exclusión de grupos presentes en el territorio.

El SEA debió: (a) registrar formalmente la queja, (b) exigir al Titular una explicación, (c) ordenar medidas correctivas para futuros procesos (incluyendo el futuro EIA), y (d) incorporar estas exigencias en el ICE.

El acta no registra acción alguna del SEA. Al no hacerlo, el SEA normalizó una PACA deficiente, vulnerando el derecho del GHPPI a una participación informada y efectiva (Art. 4 Ley 19.300, Art. 6 Convenio 169).

Punto 5: Plan de Prevención, Emergencias y Contingencias para proteger sondajes y napas

Elemento	Contenido
Manifestación del GHPPI	Solicitan que el Plan de Prevención, Emergencias y Contingencias contemple medidas para impedir el acceso no autorizado a excavaciones y evitar la posible contaminación de napas de agua subterránea.
¿Fue recogido por CONADI?	No. CONADI no abordó este punto.
Análisis crítico	Solicitud razonable y no abordada en el acta. El acta no registra si el Titular se comprometió a incluir estas medidas en su plan. El silencio del acta sobre este punto es una deficiencia.

Conclusion de la Reunion Art.86

El SEA omitió su deber de garantizar que el Titular respondiera a una solicitud concreta y razonable del GHPPI sobre el Plan de Prevención, Emergencias y Contingencias.

El GHPPI solicitó expresamente:

1. Medidas para impedir el acceso no autorizado a las excavaciones (sondajes).
2. Medidas para evitar la posible contaminación de las napas de agua subterránea.

El acta no registra:

- Si el Titular respondió a la solicitud.
- Si el Titular aceptó o rechazó la solicitud.
- Si el Titular se comprometió a incluir estas medidas en su plan.
- Si el SEA exigió una respuesta al Titular.

El silencio del acta sobre este punto es una deficiencia grave porque: (a) la solicitud es razonable y exigible legalmente, (b) se conecta directamente con la preocupación del GHPPI por el agua como recurso sagrado, y (c) la falta de registro impide fiscalizar si el Titular abordó o no la preocupación.

Punto 6: Insumos y método constructivo de sondajes (consumo de agua)

Elemento	Contenido
Manifestación del GHPPI	No tienen claridad sobre los insumos que se utilizarán para los sondajes. Dependiendo del método constructivo, podría requerirse mayor cantidad de agua para su perforación.
¿Fue recogido por CONADI?	No.
Análisis crítico	Pregunta técnica legítima. El acta no registra si el Titular aclaró el método constructivo y el consumo de agua asociado. El silencio es una deficiencia.

Conclusion de la Reunion Art.86

El SEA omitió su deber de garantizar que el Titular respondiera a una pregunta técnica legítima del GHPPI sobre los insumos, el método constructivo de los sondajes y el consumo de agua asociado.

El GHPPI preguntó expresamente:

1. ¿Qué insumos se utilizarán para los sondajes?
2. ¿Qué método constructivo se empleará?
3. ¿Cuánta agua se requerirá para la perforación, dependiendo del método constructivo?

El acta no registra:

- Si el Titular respondió a estas preguntas.
- Cuál es el método constructivo que se utilizará.
- Cuánta agua consumirá el proyecto.
- Qué insumos se utilizarán y si representan un riesgo de contaminación.
- Si el SEA exigió estas respuestas al Titular.

El silencio del acta sobre este punto es una deficiencia grave porque: (a) las preguntas son técnicas y legítimas, (b) se conectan directamente con la preocupación del GHPPI por el agua como recurso sagrado y escaso, (c) el consumo de agua en una cuenca con estrés hídrico es un impacto potencialmente significativo, y (d) la falta de registro impide fiscalizar si el Titular fue transparente sobre estos aspectos.

3. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES POR ARTÍCULO DEL RSEIA

El acta organiza las opiniones del GHPPI según los literales del **Artículo 7 del RSEIA** (circunstancias que pueden generar impacto significativo). A continuación, se analiza cada una:

Art. 7 a) Intervención, uso o restricción al acceso de recursos naturales

Opinión del GHPPI	Misma preocupación del Punto 1 (agua subterránea, cosmovisión, cabecera de cuenca).
Análisis crítico	El GHPPI vincula su preocupación por el agua con la letra a) del Art. 7. Esto es correcto: la intervención a recursos naturales (agua) puede afectar su uso tradicional, medicinal, espiritual o cultural. El Titular no evaluó el impacto en la percepción de seguridad hídrica como parte del sistema de vida del GHPPI. El acta no registra que el Titular haya ofrecido una respuesta técnica a esta preocupación.

Art. 7 b) Obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento de tiempos de desplazamiento

Opinión del GHPPI	Preocupación por afectación al tránsito habitual y efectos acumulativos. Señalan que no han sido consideradas las rutas tradicionales.
Análisis crítico	Esta opinión confirma la observación de CONADI (Punto 3). El GHPPI señala explícitamente que el Titular no consideró sus rutas tradicionales. El Titular, en su respuesta, se limitó a modelaciones viales que miden segundos, no afectación cultural. El acta no registra que el Titular haya ofrecido una metodología alternativa para evaluar rutas tradicionales.

Art. 7 c) Alteración al acceso a bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica

Opinión del	No hubo referencias a este literal. El acta señala que el
-------------	---

GHPPI	proyecto no hará uso de servicios básicos de La Huayca.
Análisis crítico	No hay controversia en este punto.

Art. 7 d) Dificultad o impedimento para el ejercicio o manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios

Opinión del GHPPI	El GHPPI recorre distintos puntos de la Pampa del Tamarugal para sus manifestaciones espirituales y culturales, por lo que requieren que no se produzcan obstáculos en sus desplazamientos.
Análisis crítico	Esta opinión es el corazón de la observación de CONADI (Puntos 3, 6, 9, 10, 11). El GHPPI confirma que la trashumancia y el desplazamiento son esenciales para su espiritualidad y cultura. Sin embargo, el acta es extremadamente superficial en este punto. No registra: • Cuáles son esos puntos específicos que recorren. • Cómo el proyecto podría obstaculizar esos desplazamientos. • Qué medidas solicitan para evitar la obstrucción. • El acta no registra ninguna respuesta del Titular sobre cómo protegerá estos desplazamientos.

4. VULNERACIONES IDENTIFICADAS EN EL ACTA

A pesar de que la reunión Art. 86 es una instancia informativa (no vinculante), el acta evidencia las siguientes deficiencias que **debieran haber sido abordadas por el SEA y el Titular**:

N°	Vulneración o deficiencia	Fundamento
1	Falta de respuestas técnicas del Titular: El acta registra las preocupaciones del GHPPI, pero no registra las respuestas del Titular a ninguna de ellas (agua, rutas, confusión procedimental, PACA deficiente, plan de contingencias, insumos). El SEA, como moderador, debió exigir que se registraran esas respuestas.	Art. 18 literal e.10 del RSEIA: exige que en la caracterización de GHPPI se consideren sus opiniones y preocupaciones. Principio de transparencia (Art. 4 Ley 19.300): el acta debe reflejar fielmente lo ocurrido, incluyendo las respuestas del Titular. Deber de diligencia del SEA: al presidir la reunión, debe garantizar que las dudas sean aclaradas y que esas aclaraciones queden registradas. La ausencia de respuestas registradas impide fiscalizar si el Titular abordó las preocupaciones.
2	Superficialidad en el Art. 7 d): El GHPPI manifiesta que sus desplazamientos son esenciales para su espiritualidad. El acta	Art. 7 letra d) del RSEIA: exige evaluar la "dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios". Sin identificar rutas, sitios y ceremonias

	no profundiza en qué rutas, qué sitios, qué ceremonias, ni cómo el proyecto podría afectarlos. Esto es precisamente lo que CONADI señaló como "falta de caracterización primaria".	específicas, es imposible evaluar este impacto. <u>Art. 18 literal e.10 del RSEIA</u> : exige caracterización con "información primaria", no declaraciones genéricas. <u>CONADI Ord. N°08 y N°64</u> : señalaron expresamente la falta de caracterización primaria. El acta evidencia que esta deficiencia persiste.
3	<u>Omisión de la necesidad de consulta previa</u> : Las preocupaciones del GHPPI (agua como recurso sagrado, rutas tradicionales no consideradas, afectación a desplazamientos espirituales) son materias que debieran activar el mecanismo de consulta previa del Convenio 169 (Art. 6, 7, 13, 15). El SEA no advirtió esta necesidad ni la incorporó en el ICE.	<u>Convenio 169 OIT, Art. 6</u> : derecho a participar en las decisiones que afecten a los pueblos indígenas. <u>Art. 13</u> : derecho a tierras y territorios, incluyendo recursos naturales. <u>Art. 15</u> : derecho a participar en la gestión de los recursos naturales. <u>Estándar Corte IDH (Caso Sarayaku)</u> : la consulta previa es exigible cuando hay afectación a la identidad cultural, cosmovisión o territorios indígenas. Las preocupaciones manifestadas por el GHPPI superan el umbral de una reunión informativa y debieron activar la consulta. El SEA omitió su deber de advertir al Titular y al evaluador esta necesidad.
4	<u>Confusión procedimental no resuelta</u> : El GHPPI manifestó confusión entre la DIA en evaluación y un futuro EIA. El SEA debió aclarar esta confusión en la reunión y en el ICE. El acta no registra tal aclaración.	<u>Principio de debido proceso administrativo (Art. 11 Ley 19.880)</u> : los interesados tienen derecho a conocer el procedimiento y los instrumentos aplicables. <u>Deber de información del SEA (Art. 26 RSEIA)</u> : el SEA debe proporcionar información clara y oportuna a los observantes. La confusión entre DIA y EIA es relevante porque determina los derechos del GHPPI (en un EIA, la consulta previa es más exigible). El SEA no aclaró esta confusión, dejando al GHPPI en un estado de incertidumbre que afecta su derecho a participar efectivamente.
5	Queja sobre PACA no abordada: El GHPPI señaló que la información en la PACA fue genérica y sin	Art. 4 de la Ley 19.300: la participación ciudadana debe ser informada y efectiva. Instrucción de Participación Ciudadana del SEA: la PACA debe contener información

	referencias espaciales. Esta queja debió ser registrada y remitida al titular para mejora de futuros procesos. El acta no registra acción alguna.	suficiente para que los interesados puedan identificar la ubicación de las obras. La queja del GHPPI evidencia una PACA deficiente, lo que vicia la participación de origen. El SEA debió registrar la queja y exigir al Titular que subsanara la deficiencia en futuras instancias. Su silencio normaliza una participación deficiente.
6	Silencio sobre el agua: El GHPPI manifestó una preocupación central sobre el agua desde su cosmovisión (cabecera de cuenca, interconexión). El Titular no ofreció ninguna respuesta técnica ni cultural. El acta no registra que el SEA haya solicitado dicha respuesta.	Art. 7 letra a) y d) del RSEIA: exigen evaluar la intervención a recursos naturales utilizados para fines espirituales o culturales, y la dificultad para el ejercicio de tradiciones. Art. 13 del Convenio 169: protección de los recursos naturales con significado espiritual. Deber del SEA de solicitar aclaraciones (Art. 64 RSEIA): el SEA puede solicitar al Titular información complementaria cuando existan deficiencias. La preocupación sobre el agua desde la cosmovisión es una deficiencia evidente en la caracterización. El SEA no solicitó al Titular que respondiera ni técnica ni culturalmente, vulnerando su deber de garantizar una evaluación completa.

6. CONTRASTE CON LAS OBSERVACIONES DE CONADI

Observación CONADI	¿Confirmada por el acta?	Análisis
Punto 1 (Caracterización incompleta de GHPPI)	<u>Sí.</u> El GHPPI manifiesta preocupaciones (agua, rutas, espiritualidad) que no fueron adecuadamente caracterizadas en la DIA. El acta no refleja que el Titular haya llenado esos vacíos.	CONADI señaló que faltaba caracterización primaria de 6 GHPPI y que el Titular no usó metodología suficiente. El acta confirma esta deficiencia porque: (1) el GHPPI manifiesta preocupaciones que debieron ser levantadas en la caracterización (agua como recurso sagrado, rutas tradicionales), y (2) el acta no registra que el Titular haya presentado dicha caracterización. <u>La</u>

		<u>superficialidad del acta en el Art. 7 d) es una manifestación directa de la caracterización incompleta denunciada por CONADI.</u>
Punto 3 (Trashumancia y rutas tradicionales)	<u>Sí.</u> El GHPPI señala explícitamente que "no han sido consideradas las rutas tradicionales". El acta no registra que el Titular haya ofrecido una metodología para evaluarlas.	CONADI señaló que el Titular reconoce intersección de rutas pero concluye sin análisis que no hay afectación. El acta confirma esta deficiencia porque el GHPPI manifiesta que sus rutas tradicionales no han sido consideradas. <u>La reunión Art. 86 era la oportunidad para que el Titular explicara cómo evaluaría esas rutas.</u> El acta no registra tal explicación, lo que evidencia que el Titular no corrigió la observación de CONADI.
Punto 9 (Apachita Thaki)	No mencionado directamente en el acta. Sin embargo, el punto 2 del acta ("tránsito habitual y rutas tradicionales") y el punto del Art. 7 d) ("desplazamientos espirituales") son consistentes con la preocupación por Apachita Thaki como un sitio en una ruta ceremonial.	Si bien Apachita Thaki no es mencionado por nombre, la preocupación por "rutas tradicionales" y "desplazamientos espirituales" necesariamente incluye los sitios ceremoniales ubicados en esas rutas, como Apachita Thaki. <u>La ausencia de mención específica es una deficiencia del acta,</u> ya que el GHPPI había denunciado este sitio por nombre en la PAC (Observación 1.43). El SEA debió preguntar expresamente por los sitios denunciados. Al no hacerlo, permitió que el Titular eludiera abordar Apachita Thaki en la reunión.
Puntos 6, 10, 11 (Sitios SSC a distancia crítica, CO-13, Mesa Machaq Mara, etc.)	<u>No mencionados en el acta.</u> El acta no aborda sitios específicos. Esto es una deficiencia del acta, ya que el GHPPI había	Esta es una deficiencia grave del acta. El GHPPI había presentado observaciones en la PAC sobre sitios específicos (CO-13 a 11 metros del camino, Mesa Machaq Mara, Mesa de rogativas, Apacheta Pallqa). La reunión <u>Art. 86 era la instancia para discutir esos sitios.</u> El

	denunciado sitios concretos en la PAC.	acta no los menciona, lo que indica que: (1) el SEA no los puso sobre la mesa, (2) el Titular no ofreció explicaciones sobre ellos, o (3) el acta los omitió negligentemente. En cualquier caso, <u>el SEA no garantizó que los sitios específicos denunciados por el GHPPI fueran discutidos en la reunión</u> , vulnerando el derecho a la participación efectiva.
--	--	--

TABLA RESUMEN DE FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Vulneración N°	Norma vulnerada	Contenido de la norma
1	Art. 4 Ley 19.300; Art. 18 e.10 RSEI	A Principio de transparencia; caracterización con información primaria
2	Art. 7 d) RSEIA; Art. 18 e.10 RSEIA	Evaluación de afectación a tradiciones; caracterización primaria
3	Convenio 169 Arts. 6, 7, 13, 15; Caso Sarayaku	Consulta previa; tierras y recursos; afectación a cosmovisión
4	Art. 11 Ley 19.880; Art. 26 RSEIA	Debido proceso; deber de información del SEA
5	Art. 4 Ley 19.300; Instrucciones PAC del SEA	Participación informada y efectiva; PACA suficiente
6	Art. 7 a) y d) RSEIA; Art. 13 Convenio 169; Art. 64 RSEIA	Recursos naturales con significado espiritual; deber del SEA de solicitar aclaraciones

■ Análisis de Impactos y Vulneración de Derechos Paisaje: Comunidad Ceballos Carrero y Amaro Mollo

1. Síntesis de los Antecedentes del Reclamante (Familia Ceballos Carrero y Amaro Mollo)

La oposición de las familias se basa en los siguientes ejes centrales, no considerados por el titular:

- 1) **Cosmovisión Tridimensional y Espiritual del Territorio:** El paisaje no es solo un componente visual (como lo aborda la Guía SEA), sino un entramado vivo de relaciones espirituales con Apus (cerro Unita -

Caminio Qhapaq Ñan, Wawa Isaac) **dirección Norte**, Apus Protectores (cerros protectores: Jamp'atu, Huatanjalla, Tarapaka) **dirección Oeste**, Rutas Reales (camino del agua, Cerro Gordo, Cerro Puanku Aphaxata, Salar de Llamara) **dirección Sur**, Rutas Andinas: Cerro Isla, Cerro Longache, rutas altiplano: Salar del Huasco Salar de Coposa Sagado Cerro Coposa, Quebrada de Llarenta y Sagarado Quebrada de Huiquintipo, **dirección Este**. Achachilas (antepasados), y rutas ceremoniales (ej. «Camino del agua»). La cultura es tridimensional, no plana.

- 2) **Impacto a la Mesa Ceremonial y los Cuatro Vientos**: Las actividades del proyecto (sondajes, ruido, polvo, tránsito) alterarían el equilibrio energético de la zona, especialmente hacia los cuatro puntos cardinales (Norte: Cerro Unita; Oeste: Cerro Japatu, Océano Pacífico, etc.), generando desequilibrio y pérdida de armonía.
- 3) **Falta de Método de Valoración Adecuado**: El SEA y el titular no incorporaron metodologías para percibir impactos al valor cultural/espiritual, así como el propio impactos al valor paisajístico visual. Se omitió el significado espiritual del territorio.
- 4) **Falta de Fotomontajes Espirituales**: El titular solo modeló respuestas técnicas al SEA, sin ponderar el significado del paisaje desde el área de nuestra rogativa, impactos que generara en la etapa de construcción sin valorar el significado explícito solicitado como es lo espiritual.
- 5) **Ceremonia de Comprobación**: Nibaldo Ceballos Carrero Yatiri, Awatiri y Amauta (junto al Yatiri Rodrigo Amaro Mollo) realizaron una rogativa especial, donde las personas de BHP Billiton evidenciaron en el momento de la rogativa la ausencia total de tránsito vehicular y la presencia de aves del territorio, interpretado como una manifestación energética de aprobación a la rogativa.
- 6) **Afectación a Derechos Humanos**: La intervención afectaría la conexión con antepasados, la protección de los Achachilas, generando resentimiento y alteración cultural en un área declarada como sensible, afectando nuestro desplazamiento pues son lugares de conectan lugares ancestrales en el territorio.

2. Análisis de la Respuesta del Titular (Extraído del texto proporcionado)

El titular argumenta:

➤ **Sobre "Apachita Thaki":**

- ✓ Su caracterización inicial (dic. 2024) no identificó el sitio.
- ✓ Posteriormente, movió el sondeo S437 a S437-A, quedando a 245,4 m de la Apachita Thaki (antes a 239 m).
- ✓ El sitio no es intervenido físicamente, y el acceso no se modifica (está al sur de la Ruta 16, el sondeo al norte).

➤ **Sobre impactos viales, ruido y aire:**

- ✓ Presenta modelaciones viales que muestran niveles de servicio C/D (no saturación).
- ✓ Flujos de camiones: en operación, 66 camiones/día en tramo 8-1 (aprox. 14 por hora).

- ✓ Ruido: cumple normativa (holguras >60 dB).
- ✓ Polvo: plan de supresión con riego y supresor (eficacia 72%), velocidad máxima 40-50 km/h.
- ✓ Concluye: no se afecta el ejercicio de actividades tradicionales.

3. Análisis de Impactos según Criterios del SEIA y Derechos Humanos

A continuación, se evalúan los impactos desde la perspectiva de la Ley 19.300, el Reglamento del SEIA, y estándares internacionales de derechos humanos de pueblos indígenas.

3.1 Sobre el Valor Paisajístico (Art. 11 letra e) Ley 19.300)

La Guía del SEA define valor paisajístico basado en **atributos biofísicos visuales** (relieve, agua, vegetación, nieve) y calidad visual (forma, color, textura). **No incorpora la dimensión espiritual como criterio de valoración.**

Impacto según el Titular	Impacto real desde la Cosmovisión	Análisis SEIA
<u>Sin pérdida de atributos biofísicos</u> (no se interviene Apachita).	<u>Pérdida de atributos espirituales</u> (conexión con Apus, equilibrio de los 4 vientos).	<u>No considerado.</u> La Guía SEA no contempla este tipo de atributo. Es una <u>limitación metodológica</u> del SEIA.
<u>Intrusión visual baja</u> (torres de sondaje pequeñas).	<u>Intrusión espiritual y simbólica.</u> La presencia de maquinaria en un radio de 245 m altera la "pureza" del lugar de conexión.	Potencial <u>incompatibilidad visual</u> (Art. 9 RSEIA) si el diseño no se integra. Pero el impacto espiritual queda fuera.
<u>Sin bloqueo de vistas</u> (el sondaje no tapa el cerro).	<u>Alteración de la visibilidad ritual.</u> Desde la Apachita hacia los cerros sagrados, la percepción visual contaminada por maquinaria afecta la ceremonia.	<u>Impacto significativo NO evaluado:</u> La obstrucción no es solo física, es perceptual-simbólica.
<u>Ruido y vibraciones dentro de norma</u> (cumple límites legales).	<u>Alteración del silencio ceremonial.</u> La presencia de camiones (14/hora) y maquinaria genera un piso de ruido que invalida prácticas que	<u>Falsa seguridad normativa:</u> El cumplimiento de norma de ruido urbano/industrial no es aplicable a zonas de alta sensibilidad

	requieren quietud y conexión.	espiritual. Es una <u>vulneración al derecho al silencio ceremonial.</u>
<u>Emisiones de polvo controladas</u> (72% eficacia).	<u>Contaminación del aire ceremonial.</u> El polvo, incluso dentro de norma, deposita materialidad extraña sobre el sitio sagrado, afectando rituales de limpieza.	<u>Impacto significativo subestimado:</u> No se evalúa la calidad del aire desde estándares culturales, solo desde salud pública.

Conclusión sobre valor paisajístico:

Si bien el proyecto podría cumplir con la **evaluación visual estándar** del SEA, genera un **impacto significativo NO considerado** sobre el **valor paisajístico espiritual**, que debiera ser objeto de evaluación especial mediante **protocolos interculturales** (ej. aplicación del Convenio 169 OIT).

3.2 Sobre Vulneración de Derechos Humanos Indígenas

Derecho Vulnerado	Fundamentación	Evidencia en el Caso
Derecho a la consulta previa, libre e informada (Convenio 169 OIT, Art. 6, 7, 15).	El Estado debe consultar a pueblos indígenas antes de aprobar proyectos que afecten sus tierras, territorios o recursos. La "participación ciudadana" genérica no equivale a consulta indígena.	El titular levantó información después de la observación ciudadana (febrero 2026), y solo mediante una inspección visual. No hubo un proceso de consulta previo al diseño del proyecto.
Derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con los territorios (Art. 25 Declaración ONU Pueblos Indígenas).	Los pueblos tienen derecho a manifestar, practicar y enseñar sus tradiciones espirituales, incluyendo el acceso a sitios sagrados.	La Apachita Thaki es definida como "sitio sagrado de conexión espiritual". El proyecto, aunque no lo intervenga físicamente, altera las condiciones de uso ceremonial por ruido, polvo y presencia humana/mecánica.
Derecho a la integridad cultural (Art. 8, 11, 12 Convención Americana DD.HH.).	Los Estados deben proteger la cultura de los pueblos indígenas contra acciones que la degraden o destruyan.	El Yatiri y la rogativa especial son pruebas de que el territorio tiene alta sensibilidad ceremonial. La modelación vial y de ruido del titular no

		consideró este factor, generando una amenaza real a la manifestación cultural más pura.
Derecho a la participación efectiva en evaluación de impacto (Estándar UNDRIP, Relator Especial ONU).	Los pueblos indígenas deben participar en todas las fases de la EIA, no solo como observadores, sino como co-evaluadores.	Las familias participaron, pero sus observaciones (sitio sagrado, cuatro vientos, tridimensionalidad) fueron respondidas con argumentos técnicos (distancias, modelaciones) que no abordan el fondo espiritual del reclamo.

3.3 Sobre la Fotomontaje y Modelación Espiritual

El titular **no generó fotomontajes** que simulen la percepción visual desde la Apachita Thaki hacia los cerros sagrados (Apus) incorporando los elementos del proyecto. Menos aún modeló la **alteración de la "visibilidad ritual"** (ej. cuencas visuales que incluyan la aparición/desaparición de maquinaria durante ceremonias).

Esto es una **carencia grave** en la predicción de impactos, porque la **visibilidad** para el SEIA es solo física, pero para la cosmovisión es **teofánica** (el cerro se manifiesta a través del paisaje limpio). Al no modelar esa relación, el titular incumple el deber de predecir impactos significativos (Art. 11 letra e, Art. 9 RSEIA).

4. Conclusiones y Hallazgos Clave

- 1) **Existe un impacto significativo NO evaluado** sobre el **valor paisajístico espiritual** de la zona, derivado de la alteración de la conexión con Apus, Achachilas y el equilibrio de los cuatro vientos, especialmente desde la Apachita Thaki hacia los cerros sagrados.
- 2) **La metodología del titular es insuficiente** porque:
 - No realizó fotomontajes desde los puntos de observación ceremonial.
 - No modeló la alteración de la visibilidad ritual (ruido, polvo, presencia humana durante ceremonias).
 - No consideró la dimensión tridimensional y energética del paisaje.
- 3) **Hay vulneración del derecho a la consulta previa** (Convenio 169 OIT) porque el proceso de participación ciudadana no cumplió los estándares

de buena fe, información adecuada, ni búsqueda de consentimiento sobre afectación espiritual.

- 4) **Se acredita la afectación a la integridad cultural** (Art. 11 letra f) Ley 19.300) porque:
- La Apachita Thaki es un sitio con valor antropológico y patrimonial (ceremonial).
 - La alteración del entorno (ruido, polvo, tránsito) impide el ejercicio de manifestaciones culturales puras (rogativas en silencio, observación de aves como mensajeras, conexión con antepasados).
- 5) **El argumento técnico del titular (distancias, cumplimiento normativo) es insuficiente** para descartar impactos significativos, porque no aborda la **especificidad cultural** del grupo indígena, tal como lo exige el Art. 18 letra e.10 del RSEIA (dimensiones de organización, sistema de valores, ritos comunitarios).

B.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS IMPACTOS NO PONDERADOS CORRECTAMENTE SOBRE SECTORES DE IMPORTANCIA PARA EL GRUPO HUMANO

Los siguientes aspectos no fueron considerados en las respuestas por la empresa, esto con el objetivo de realizar un adecuado abordaje a las observaciones ciudadanas realizadas.

- El hecho de que el grupo humano indígena como la Familia Ceballos Carrero, haya tenido una deficiente descripción de sus características culturales, no permitió en su oportunidad ponderar y considerar en las mitigaciones correspondientes los impactos ambientales que al entender de este grupo humano si ocurrirán en mérito de las obras asociadas. (La respuesta del titular no fueron respondido, donde nos e justificaron las rutas y vias que estan conectado a las obras del proyecto, donde el GHPPI Ceballos Carrero, recorren estos lugares tradicionalmente con sus animales y su transhumancia cultural espiritual. Lo que evade levantar el área de influencia del proyecto así como el uso de los recursos naturales susceptible afectación)
- El titular omitió considerar el tejido cultural ancestral, donde nuestras rutas de trashumancia -íntimamente vinculadas a áreas de ritos ceremoniales, rutas ancestrales se vinculada al Área de Influencia del proyecto representan la conexión de nuestro pasado, para proyectar desde nuestro presente el futuro.
- En este sentido, uno de los aspectos que no se consideraron en su correcta magnitud y ubicación corresponde al impacto en sectores de relevancia espiritual del grupo humano, esto último se ve mayormente subvalorado dado que el análisis realizado por el titular y no se ajusta correctamente al concepto más amplio que es el territorio, en particular este último concepto toma más

relevancia dadas las características de trashumancia que nuestro grupo humano indígena realiza en la región.

➤ **Observación 106**

"107 ¿Por qué BHP Billiton omitió realizar una visita técnica in situ a los sectores de influencia reportados por la Familia Ceballos Carrero, específicamente las áreas de sondeos y calicatas, y donde el proyecto en estas últimas semanas sobre un nuevo proyecto de EIA el cual ha informado sobre la instalación de tuberías que interceptan las rutas de trashumancia cultural, el sector costero de la Ruta A-16 y zonas de influencia de terceros proyectos en la Pampa del Tamarugal, así como redes eléctrica, donde la familia Ceballos Carrero, documentado y de gran relevancia cultural, Ruta del agua, Ruta de conexión de Red de Cumiñalla, Rutas de Chintagui, Rutas del agua a Estanque 10.000, áreas históricas, económica y espiritual Caminos Reales?"

➤ **Respuesta Titular:**

En relación con la observación formulada, se considera que esta no es pertinente para efectos de la evaluación ambiental del proyecto, por cuanto incorpora referencias a supuestas obras, actividades o proyectos distintos del sometido a calificación en esta instancia, así como a antecedentes vinculados a terceros proyectos, redes eléctricas, tuberías y nuevas iniciativas de EIA que exceden el objeto específico del presente expediente.

➤ **Observación 159**

"160 ¿Cómo garantizará el proyecto que el aumento del tráfico vehicular (especialmente de maquinaria pesada) no interrumpa las rutas ancestrales (A5, A16, A65, Ruta Costeras y no enroladas) utilizadas para trashumancia y prácticas culturales como son los Caminos Reales?"

➤ **Respuesta Titular:**

La observación se considera pertinente, por cuanto aborda materias propias de la evaluación ambiental del Proyecto, conforme a lo establecido en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento.

Al respecto, cabe señalar que la evaluación ambiental del proyecto consideró tanto el uso de rutas viales existentes para el desarrollo de sus actividades como la relación de dichas rutas y desplazamientos con los usos tradicionales del territorio identificados en el componente medio humano, incluyendo rutas de trashumancia, sitios de significación cultural y otros espacios de movilidad asociados a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

En ese contexto, la evaluación concluyó que, atendida la

magnitud acotada y temporal del tránsito proyectado, el uso predominante de caminos existentes y la localización específica de las obras, no se generan afectaciones significativas sobre la funcionalidad o continuidad de dichas rutas en los términos planteados por la observación. Asimismo, no se identificó una alteración significativa de la conectividad territorial asociada a rutas como la Ruta 5, Ruta 16, A-65, rutas costeras u otras huellas o caminos no enrolados vinculados al proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el resguardo de estas rutas se aborda mediante medidas operacionales tales como la definición previa de rutas de tránsito para el proyecto, la delimitación de áreas de trabajo, la planificación de desplazamientos, el control de accesos, la restricción de circulación a los sectores autorizados y la coordinación operativa en terreno, con el objeto de prevenir interferencias no previstas y evitar intervenciones fuera de las áreas evaluadas.

Asimismo, la DIA contempla mecanismos de seguimiento y monitoreo participativo respecto de determinados compromisos y variables ambientales, lo que permite dar trazabilidad al desarrollo de las actividades y a la aplicación de las medidas comprometidas durante las fases de construcción, operación y cierre.

Por consiguiente, la forma en que el proyecto garantiza que el tránsito asociado no interrumpa rutas ancestrales utilizadas para trashumancia o prácticas culturales radica en que la evaluación concluyó la inexistencia de impactos significativos sobre dichas rutas y en la aplicación de medidas generales de gestión vial y control operacional destinadas a prevenir interferencias no previstas.

■ **Análisis Cronológico de Observaciones de CONADI sobre Rutas, Accesos y GHPPI Familia Ceballos Carrero**

I. Antecedentes

- **Proyecto:** "Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado"
- **Titular:** Compañía Minera Cerro Colorado Ltda. (representada por Ana Isabel Zúñiga Sanzana)
- **Órgano emisor:** CONADI, Subdirección Nacional Norte (Sr. Juan Pablo Pérez Angulo)

II. Línea de Tiempo de Observaciones

1. 09 de junio de 2025 - ORD. N° 174 (Primera Observación)

Contenido relevante sobre rutas, accesos y GHPPI Ceballos Carrero:

- **Reconocimiento de intersección de rutas:** El titular admite que las rutas del proyecto interceptan rutas de trashumancia de diversos GHPPI en el sector de Pampa, pero descarta cualquier afectación bajo el argumento de que se trata de "vialidad existente". CONADI objeta que este argumento es insuficiente, pues no se considera:
 - ✓ Los eventuales impactos acumulativos con otros proyectos en el área.
 - ✓ La afectación a la trashumancia como práctica cultural y ancestral.
- **Falta de caracterización suficiente:** CONADI señala que el titular no entrega antecedentes determinantes para descartar a 36 GHPPI del área de influencia, basándose solo en un criterio de ubicación.
- **Omisión de caracterización de GHPPI:** Se identifica que el titular omitió caracterizar a varios GHPPI reconocidos en el área de influencia, aunque **no se menciona expresamente a la Familia Ceballos Carrero en este oficio**, ya que su aparición se concentra en el tercer oficio (marzo 2026) en el contexto de la "Apachita Thaki".

2. 13 de enero de 2026 - ORD. N° 08 (Segunda Observación - Adenda)

Contenido relevante sobre rutas, accesos y GHPPI:

- **Reiteración sobre rutas y trashumancia:** CONADI mantiene que el titular no ha complementado adecuadamente la información sobre:
 - ✓ Uso diferenciado de rutas por GHPPI (actividades propias vs. trashumancia).
 - ✓ Impacto vial acumulativo con otros proyectos aprobados.
- **Solicitudes específicas no cumplidas:**
 - ✓ Caracterización de localidades como Mamiña, Macaya, Huara y Bajo Soga, por uso de rutas A-65, A-514 y A-412.
 - ✓ Afectación al camino de acceso a Parca (única vía de conectividad), sin modificaciones ni evaluación de estabilidad.
 - ✓ Actualización del componente arqueológico, donde se reconocen tres sitios (Sendero 1, Sendero 7 y CO-34) en área de intervención directa, pero el titular no reevalúa impactos ni propone medidas de protección específicas.
- **Familia Ceballos Carrero:** Aún no es mencionada expresamente.

3. 24 de marzo de 2026 - ORD. N° 64 (Tercera Observación - Adenda Complementaria)

Contenido relevante sobre rutas, accesos y GHPPI Ceballos Carrero:

- **Reiteración de observaciones anteriores:** CONADI insiste en que el titular no ha dado respuesta satisfactoria sobre:
 - ✓ Caracterización de flujo vial, tiempos de viaje, puntos de conflicto.
 - ✓ Plan de contingencia de conectividad para ruta A-639.

- ✓ Medidas de protección para rutas tradicionales (buffers, señalética, prohibición de tránsito fuera de rutas definidas).
- ✓ Monitoreo participativo insuficiente.

GHPPI Familia Ceballos Carrero – Apachita Thaki (Punto 11.2 del ICSARA):

- **Antecedente:** En el proceso de Participación Ciudadana, el GHPPI Familia Ceballos Carrero señaló la existencia de un sitio denominado “Apachita Thaki”, de relevancia cultural.
- **Respuesta del titular:** El titular se limitó a reiterar información ya presentada en el Anexo 2.26 de la DIA (entrevista del 16 de diciembre de 2024), sin aportar nuevos antecedentes que permitan descartar fundadamente la afectación a dicho sitio.
- **Conclusión de CONADI:** “el titular no dio respuesta satisfactoria, por cuanto se fundamentó en la misma información, ya observada.”
- **Falta de evaluación de impactos indirectos:** CONADI critica que el titular no evalúa afectaciones como:
 - ✓ Polvo, ruido, vibraciones.
 - ✓ Tránsito de vehículos y maquinaria.
 - ✓ Restricciones de acceso.
 - ✓ Interferencias con prácticas culturales.
- **Ausencia de medidas de resguardo:** No se definen buffers, señalética, protocolos de coordinación con el GHPPI, ni monitoreo participativo específico para este sitio.

III. Hallazgos Clave para el Recurso de Reclamación

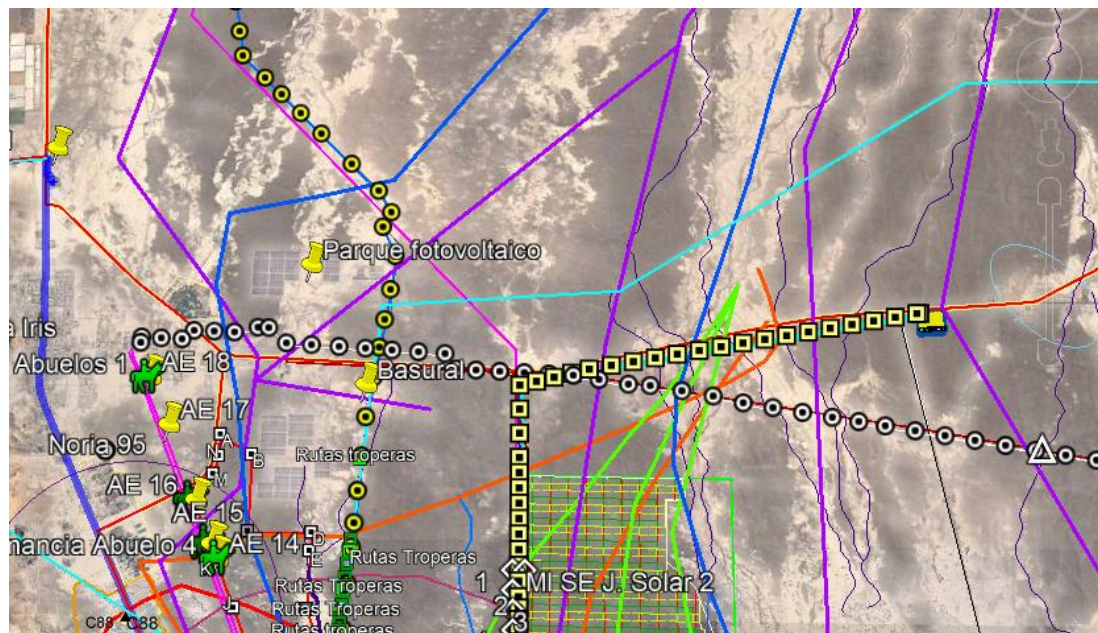
1. **El titular ignoró sistemáticamente las observaciones de CONADI sobre rutas y accesos** en tres oportunidades (junio 2025, enero 2026, marzo 2026), limitándose a reiterar información insuficiente y sin levantar información primaria sobre flujos, tiempos de viaje, puntos de conflicto, ni impactos acumulativos.
2. **El GHPPI Familia Ceballos Carrero fue desatendido en particular:**
 - El titular no realizó levantamiento las rutas del Tamarugal, lugares donde se realizan su trashumancia por el territorio.
 - No presentó ficha actualizada del sitio con coordenadas, polígono, registro fotográfico fechado ni estado de conservación.
 - No evaluó afectaciones indirectas (polvo, ruido, vibraciones, tránsito, restricción de acceso).
 - No propuso medidas de resguardo específicas (buffers, señalización, coordinación con el GHPPI).
 - No estableció un mecanismo de coordinación trazable con la Familia Ceballos Carrero.
3. CONADI no pudo incluir afectaciones complementarios, debido a la falta de antecedentes informada por el titular del proyecto, al no identificar las rutas y accesos sobre las rutas que son utilizadas tradicionalmente por el GHPPI Ceballos Carrero, la familia Ceballos Carrero identifica que

las preguntas fueron generales peses a la solicitudes en sus respuestas, lo cual genera potenciales impactos en area de influencia del proyecto en la etapa de construccion, oepuracion y cierre del proyecto .

IV. Conclusión

La CONADI ha observado de manera reiterada y fundada que el titular no ha entregado información suficiente para descartar afectaciones a las rutas, accesos y sitios de significación cultural de los GHPPI, en particular del GHPPI "Familia Ceballos Carrero" y su sitio "Apachita Thaki". El titular se limitó a repetir antecedentes ya observados, sin realizar levantamientos primarios, sin evaluar impactos indirectos y sin proponer medidas de resguardo específicas. En consecuencia, la Declaración de Impacto Ambiental carece de información esencial para acreditar la inexistencia de efectos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas, vulnerando los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA y el artículo 11 de la Ley 19.300.

El titular no ha registrado las áreas culturales ubicadas en el área de influencia del proyecto, tales como la Ruta Real, los lugares de desplazamiento con nuestros animales y los espacios asociados a nuestra trashumancia cultural y espiritual. Es importante destacar que estas mismas rutas ya fueron identificadas en tres proyectos previos que se encuentran en evaluación ambiental.



Titular no Pondero la Rutas y Accesos en el Tamarugal, nuestras rutas y lugres culturales levantado por 3eros proyecto, donde existe un amento de accidentes y recorridos con nuestros aniamles y nuestra transhumancia espiritual por el territorio. (Ruta A16, Ruta A5, Ruta A65, Ruta A651. Ruta del Agua y Caminon no enrolados presente en el area de influencia del proyecto.

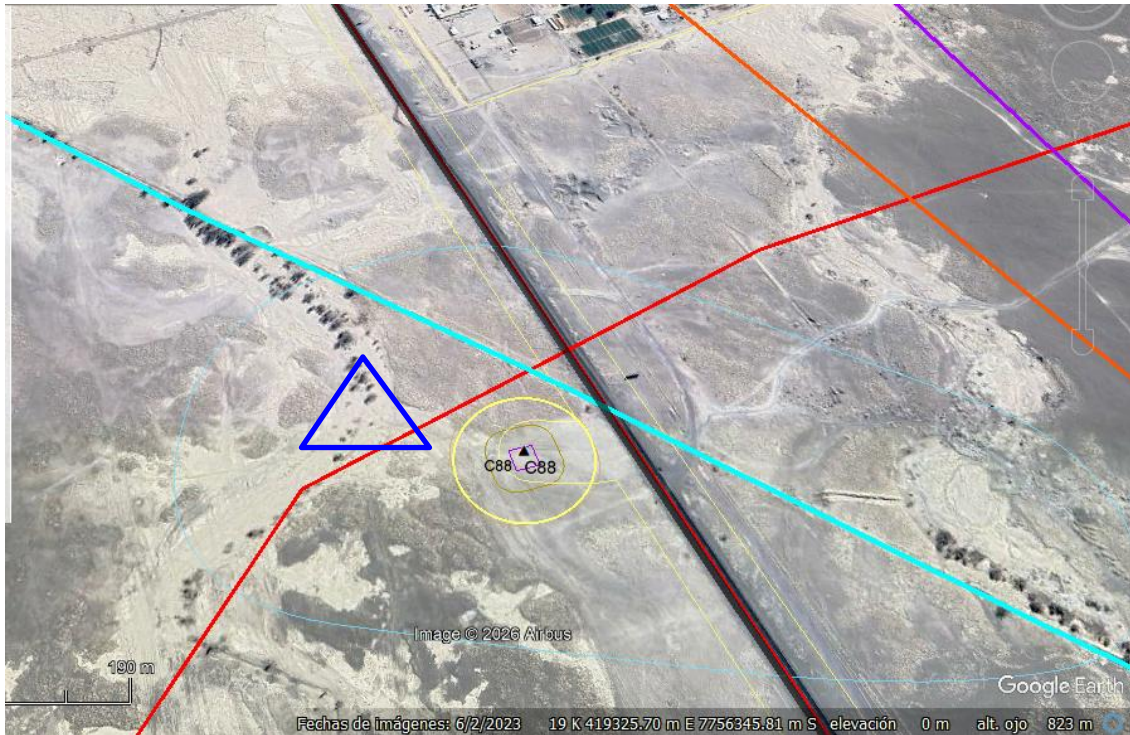


Imagen: Sonda Cerro Colorado C88

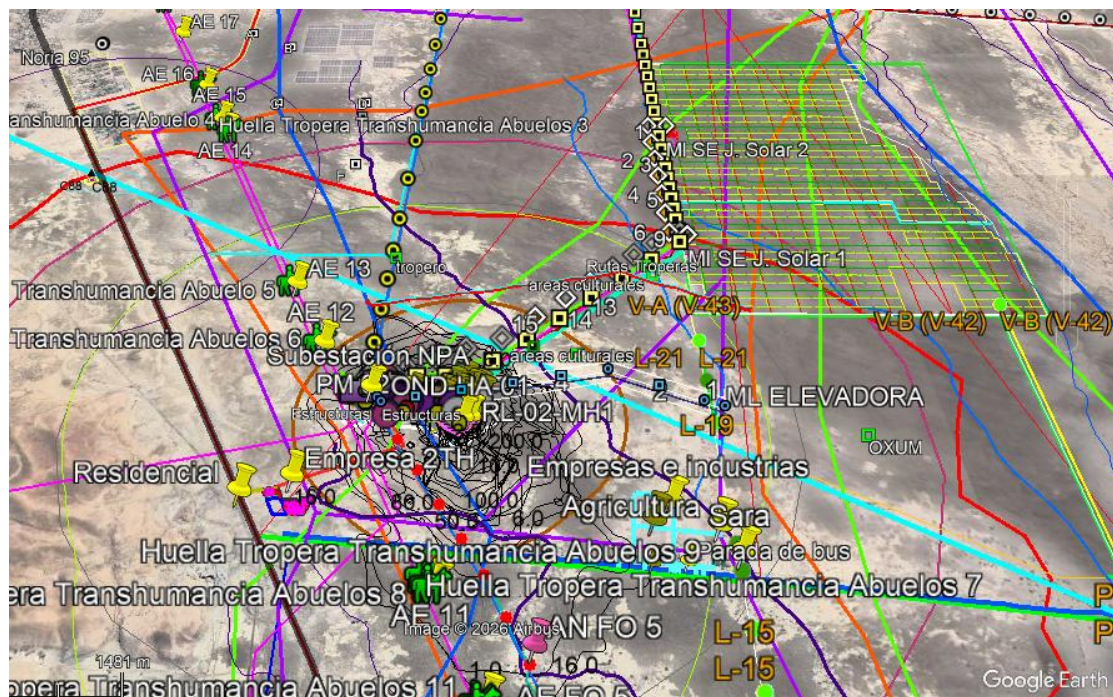


Imagen: Ruta Real color celeste (lugares donde se encuentran nuestras rutas ceremoniales, culturales, productivas y económicas).

El titular del proyecto solo identificó parcialmente los impactos de la Apachita Thaki, pero no reconoció ninguna de nuestras rutas y accesos, los cuales fueron solicitados a Geobiota durante el levantamiento de nuestro grupo humano indígena, en la localidad de Alto Hospicio (dado que la familia Ceballos Carrero tuvo daños medio ambiente, los cuales se están en procesos de investigación por parte de los organismos competentes del Estado, donde se generó una migración forzada del territorio). Dicho levantamiento nunca se concretó, pues, según las respuestas entregadas a nuestras consultas, no eran pertinentes. Sin embargo, sospechosamente no fueron registradas, ya

que estas rutas están vinculadas a áreas que interactúan con los proyectos de sondeos, calicatas y rutas, presentes en los accesos al proyecto.

Al no realizar un levantamiento previo, tampoco se generó una ponderación de los efectos e impactos potenciales derivados de los trabajos y de las afectaciones que genera el proyecto en el Tamarugal, lo que ha invisibilizado nuestra presencia en el territorio. Estos lugares, como se identifica, están sobresaturados, incluyendo el área donde se ubica la Nueva Subestación Pozo Almonte, así como zonas conectadas a proyectos y a rutas de animales y culturales que el GHPPI Ceballos Carrero recorre ancestralmente. En este contexto, existen tres sectores de Tambos que forman parte de la historia presente en el territorio.

El proyecto OXUM levantó estas rutas, pero fue retirado en tres ocasiones. Dichos lugares son espirituales y culturales, donde nuestra familia sigue los ciclos ancestrales hasta la fecha, recorriéndolos periódicamente. En este lugar no existen permisos para las excavaciones ni para los impactos que podría generar el proyecto de Cerro Colorado. Por ello, dada la intervención presente y futura, es necesario solicitar la consulta indígena. Tal como señala el titular, estos trabajos tienen continuidad y posteriormente presentará un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), lo que generará desequilibrios en el territorio, afectando nuestra cultura y continuidad, así como las rutas y accesos ancestrales que se extienden a lo largo del Tamarugal. Estos lugares no fueron levantados por el titular, pese a haber sido informado por nuestra familia en los procesos de participación ciudadana temprana.

1. **Omisión de la Familia Ceballos Carrero y Falta de Cumplimiento de las Observaciones de CONADI,** El titular del proyecto no ha considerado a la familia Ceballos Carrero en su evaluación, pese a que CONADI ha señalado la obligación de identificar áreas y zonas afectadas por la intervención en grupos humanos indígenas. Aunque CONADI no ha intervenido directamente en este caso, ha enfatizado que el titular debe analizar los impactos sobre las rutas y accesos. Sin embargo, el titular ha omitido esta evaluación, argumentando que no interferiría con sus actividades, sin presentar estudios que respalden dicha afirmación.

➤ **Observación 40**

- ✓ "40 ¿Cómo garantizará BHP Billiton la protección de las rutas de trashumancia y los caminos ancestrales utilizados por la familia Ceballos Carrero con respecto a los trabajos que realizará en la zona costera, las rutas indicadas y las áreas de significación cultural, presente en las áreas de trabajo en la Quebrada, Pampa del Tamarugal y Costa?"

➤ **Respuesta Titular:**

- ✓ La observación se considera pertinente, por cuanto aborda materias propias de la evaluación ambiental del Proyecto, conforme a lo establecido en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento.

Al respecto, cabe señalar que la DIA sí incorporó antecedentes específicos relativos a la familia Ceballos Carrero dentro del componente medio humano. En particular, se identifican como

parte de su patrimonio cultural y territorial el Cerro Longacho, considerado cerro tutelar y lugar sagrado, y el Cerro Huantajalla/Huantajaya, utilizado para la celebración del Machaq Mara y otras prácticas de conexión espiritual con los ancestros. Para acceder a estos lugares, la caracterización señala expresamente el uso de huellas y caminos sin rol que empalman con rutas estructurantes del proyecto, especialmente la Ruta A-665, la Ruta 16 y la Ruta A-514. Asimismo, se consigna que en los alrededores de las rutas de trashumancia reconocidas por este grupo existen zonas culturales, zonas ceremoniales y geoglifos.

Del mismo modo, en la evaluación del artículo 11 de la Ley N° 19.300 se reconoce expresamente que la vialidad estructurante asociada al proyecto, incluyendo las rutas A-514, 16, A-65 y A-653, también es utilizada por grupos humanos para fines culturales, económicos tradicionales y de conectividad con rutas de trashumancia. En particular, se señala que estas rutas se intersectan o vinculan con trayectos de uso tradicional pertenecientes a grupos humanos del área, cuestión que fue considerada en el análisis del medio humano.

Asimismo, en el proceso desarrollado conforme al artículo 86 del RSEIA, respecto del GHPI Clan Familiar Ceballos, se dejó constancia de su preocupación por una posible afectación al tránsito habitual dentro de la Provincia del Tamarugal y por la falta de consideración de las rutas tradicionales de los pueblos indígenas en la Pampa del Tamarugal. Ese mismo informe reconoce que el proyecto contempla el uso de rutas existentes en Costa, Pampa y Precordillera, incluyendo la Ruta A-514, la Ruta 16 y las rutas A-653, A-639, A-529 y A-527 para acceder a zonas próximas a grupos humanos de pueblos indígenas y a sitios de interés cultural o económico tradicional.

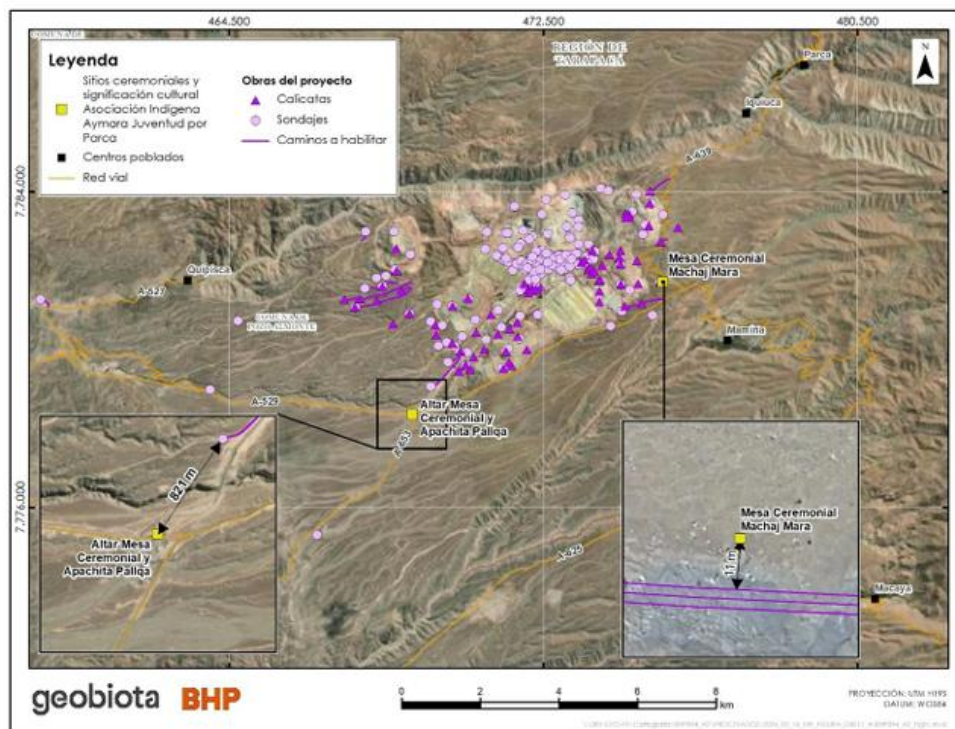
En ese contexto, la protección de las rutas y caminos vinculados a la familia Ceballos Carrero fue abordada en la DIA mediante el uso preferente de caminos y huellas existentes, la delimitación de áreas de trabajo, la restricción de intervenciones a los sectores autorizados, los protocolos de circulación y los compromisos de resguardo patrimonial y cultural considerados en la evaluación. Lo anterior se complementa con las medidas de seguimiento del componente medio humano y con los protocolos de circulación en sectores sensibles y fechas conmemorativas incorporados por el titular.

No obstante, en la introducción de la Adenda y en el anexo de participación ciudadana de la Adenda el titular señala que, la calicata C84 fue retirada del proyecto por encontrarse a 4,5 km del Cerro Huantajaya, lo cual descarta efectos sobre este patrimonio cultural. Por lo tanto, a partir de estos antecedentes y acciones, permite descartar efectos de las obras y actividades del proyecto sobre este patrimonio cultural. Además, se actualiza y explica el alcance de las obras y actividades del proyecto, en donde se descarta la ejecución de sondeos marinos SM-01, SM-02, SM-03 y SM-04; geofísica costera y calicatas C79 y C80 en el sector Costa. De acuerdo con lo anterior, el proyecto no hará uso de

plataformas marinas, ni tendrá intervenciones en el sector costero. Con ello, ha descartado el uso de la Ruta A-514, que permitía el acceso al sector costero.

En consecuencia, de la DIA y del proceso de evaluación se desprende que las rutas de trashumancia, caminos ancestrales y áreas de significación cultural vinculadas a la familia Ceballos Carrero sí fueron consideradas en la evaluación ambiental, particularmente en relación con los accesos a las rutas de interés y los cerros y zonas ceremoniales identificadas por dicho grupo humano

Figura 11-8. Sitios de Significación Cultural de la Asociación Indígena Aymara Juventud por Parca en relación con las partes, obras y actividades del Proyecto



Análisis de Efectos e Impactos desde la Cosmovisión Indígena: Lugares de Relevancia Cultural, Rutas de Conexión y la Insuficiencia de la Respuesta del Titular ante la Observación 40

Autor: Cultor reconocido por el Ministerio de Cultura de Chile (Yatiri, Awatiri, Amauta) y comunidades locales.

Objeto de Análisis: Observación 40 del proceso de evaluación ambiental y la respuesta proporcionada por el titular BHP Billiton Cerro Colorado, en el marco del proyecto evaluado.

1. Planteamiento del Problema desde la Cosmovisión Indígena

Desde nuestra perspectiva como poseedores de saberes ancestrales reconocidos por el Ministerio de Cultura, un **lugar de relevancia cultural** no se reduce a un punto georreferenciado (una mesa ceremonial, una apacheta, un cerro tutelar). Es una **unidad viva e indivisible** que comprende:

Dimensión	Significado desde la Cosmovisión
El sitio ceremonial en sí mismo	La mesa, la apacheta, el cerro tutelar como centro de energía y comunicación con los ancestros
Su entorno inmediato	El paisaje que lo contiene, que respira con él, que es parte de su fuerza espiritual
Las rutas de conexión	Los caminos ancestrales, huellas de trashumancia y rutas espirituales que vinculan la costa, la pampa y la precordillera. Estas rutas no son meros trayectos físicos ; son líneas de memoria, flujo de energía y espacios de relación con los ancestros y la Pachamama
La cosmovisión integrada	La comprensión de que todo lo anterior es un solo cuerpo territorial-espiritual que no puede fragmentarse

La Observación 40 es profundamente pertinente porque pregunta por la **protección de las rutas de trashumancia y caminos ancestrales** en su totalidad (costa, quebrada, pampa, precordillera), no solo de un punto aislado. La pregunta busca garantías sobre la no afectación de un sistema completo.

2. Análisis de la Respuesta del Titular: Reducción Técnica vs. Profundidad Cultural

La respuesta del titular, aunque extensa y técnicamente detallada, presenta vicios de fondo que, desde nuestra perspectiva, **no dan certeza cultural** y evidencian una incomprensión del impacto real.

a) Reduccionismo Espacial: Del "Lugar Amplio" al "Punto Georreferenciado"

Lo que dice el titular	El problema desde la cosmovisión
Georreferencia "Mesa Ceremonial Machaq Mara" y "Apacheta Pallqa" como puntos. Calcula distancias mínimas (11 m a un camino habilitar, 73 m a calicatas, 821 m a sondajes). Declara que ninguna obra interseca los puntos	El impacto no es solo por intersección física. Un camino habilitar a 11 metros de una mesa ceremonial NO es una distancia segura. Es una agresión simbólica y energética. El polvo, el ruido, la vibración y la presencia humana intrusiva a esa distancia alteran la sacralidad del lugar. ¿Cómo se puede realizar una ceremonia de Machaq Mara con maquinaria a 11 metros, con caminos habilitados a 33 metros de la ruta de acceso?
El buffer de 500 metros es "a modo referencial"	El entorno que se ve afectado puede ser mucho mayor. Para nosotros, una apacheta proyecta su energía en el paisaje. Una calicata a 73 metros no está "lejos"; está dentro del aliento del sitio. El buffer es un criterio técnico arbitrario, no una categoría cultural

b) Falsa Garantía sobre Rutas y Conectividad: El Análisis Vial como Simulacro de Protección

Lo que dice el titular	El problema desde la cosmovisión
Realiza modelaciones viales que muestran cambios en niveles de servicio (de "A" a "C", "D" o incluso "E" en el Tramo 2 de la Ruta A-529), pero afirma que se mantiene la "libre circulación". Indica que se descarta el uso de la Ruta A-514 (sector costa) porque se retiraron sondajes marinos	La ruta no es un flujo vehicular. El análisis del titular reduce los caminos ancestrales a variables de ingeniería de tránsito (flujos, niveles de servicio, saturación). Para nosotros, una ruta de trashumancia o un camino ceremonial es un eje de relación con el territorio . El aumento de flujo de camiones y maquinarias, aunque no colapse la ruta en términos técnicos, profana el camino
La exclusión de la Ruta A-514 por retiro de sondajes costeros	No resuelve el daño sistémico. Aunque se retiren sondajes costeros, el proyecto sigue afectando la conexión entre costa, pampa y precordillera. La pregunta 40 no era solo por una ruta específica, sino por la integridad de las rutas de trashumancia en todo el territorio. El titular no garantiza que las rutas en pampa y precordillera (A-639, A-653, A-529) no sean impactadas en su dimensión cultural
La suspensión de tránsito en fechas ceremoniales (21-24 junio) mediante	Es una medida paliativa e insuficiente que no repara el daño

CAV-12	diario el resto del año. Además, no aborda el impacto de la presencia permanente del proyecto en la memoria del camino
--------	---

Aspecto crítico: El titular reconoce niveles de servicio que bajan a "D" o "E" en tramos críticos. La categoría "E" significa que se ha alcanzado el **volumen máximo absoluto de flujo** que puede soportar la ruta. Aunque el grado de saturación no supere el 43%, para nuestra cosmovisión, **el solo hecho de que una ruta ceremonial opere al borde de su capacidad técnica es una profanación.**

c) Metodología Inadecuada para la Cosmovisión: Los CAV como Falsa Protección

Lo que dice el titular	El problema desde la cosmovisión
Implementará CAV-14 (registro fotográfico de superficies antes/después) y CAV-12 (protocolo de circulación en fechas conmemorativas)	Los CAV no evalúan ni mitigan daño espiritual. Un registro fotográfico antes/después no captura la pérdida de fuerza de una apacheta o la contaminación energética de una mesa ceremonial por maquinaria cercana. Es una metodología pensada para impactos físicos (erosión, vegetación), no para impactos cosmogónicos
CAV-13: "Capacitación a trabajadores en aspectos culturales"	Es una medida asimilacionista que no garantiza respeto. La capacitación no puede reemplazar un protocolo de consulta y monitoreo indígena sustantivo , donde sean las propias autoridades tradicionales (Yatiri, Amauta) quienes definan qué es un daño y cómo se mide
CAV-14 se aplica a C48 y S5 (73 metros de distancia)	No garantiza la no afectación en áreas mayores a las evaluadas. El titular se ciñe estrictamente a las coordenadas entregadas, sin considerar que los lugares de significación cultural pueden tener extensiones no cartografiadas o que el área de influencia espiritual es mayor que el área de influencia física
No se aborda el efecto acumulativo	El proyecto no es solo una calicata o un sondaje. Es un entramado de obras, caminos, plataformas y tránsito que, en su conjunto, envuelven los lugares sagrados. Ese cerco de intervención es un impacto que la metodología convencional no ve, pero nuestra cosmovisión lo registra como un daño mayor

d) La Carencia de Sentido Profundo: Incomprensión de la Totalidad Territorial

La respuesta del titular es un documento hábil desde la ingeniería ambiental, pero **carente de pertinencia cultural**. Falla estructuralmente porque:

Falencia	Explicación
No reconoce el principio de "todo el sitio y su entorno"	Como categoría protegible. Al fragmentar el territorio en puntos, coordenadas y buffers arbitrarios, destruye la noción de totalidad
Reduce las rutas a infraestructura vial	Ignora su naturaleza de espacio ritual y memoria territorial. El impacto sobre ellas no se mide en segundos de demora, sino en la pérdida de su carácter sagrado
No comprende que las apachetas, mesas y rutas forman un sistema en red	Afectar un punto (con ruido, vibración, polvo o presencia humana) afecta la red completa, porque el daño se propaga en el plano energético-espiritual, que no conoce de buffers de 500 metros
No aborda la conexión costa-pampa-precordillera	El proyecto fragmenta un territorio que para nosotros es uno solo. Las rutas de trashumancia conectan estos pisos ecológicos y espirituales. Afectar una parte es afectar el todo

3. Tabla Resumen de Efectos e Impactos No Evaluados Adecuadamente

Tipo de Impacto	Descripción desde la Cosmovisión	¿Evaluado por el Titular?
Impacto espiritual	Pérdida de fuerza energética de la mesa ceremonial por presencia de maquinaria a 11 metros. Ruido y vibración que interfieren con la comunicación con los ancestros	X No. Solo evalúa integridad física de estructuras
Impacto en la sacralidad del camino	Las rutas A-639, A-653, A-529 se convierten en corredores industriales. El aumento de flujo vehicular (nivel de servicio "D" o "E") profana el carácter ceremonial del tránsito	X No. Solo evalúa niveles de servicio viales
Impacto en la conectividad sistémica	Fragmentación de la red de relaciones entre costa, pampa y precordillera. El	X No. El titular no reconoce esta dimensión

	retiro de la Ruta A-514 no repara el daño, solo lo oculta	
Impacto por presencia intrusiva	Trabajadores no iniciados circulando cerca de espacios sagrados. El CAV-13 (capacitación) es insuficiente para garantizar respeto espiritual	X No. Solo considera aspectos superficiales de "concientización"
Impacto acumulativo	El conjunto de obras (camino, calicatas, sondajes, plataformas) crea un cerco de intervención que asfixia el lugar sagrado	X No. El análisis es fragmentado por punto y por obra
Impacto en áreas mayores a las evaluadas	El área de influencia espiritual es más extensa que el buffer de 500 metros. No se ha cartografiado ni protegido	X No. El titular se ciñe a coordenadas estrictas

4. Conclusión: Impacto No Evidenciado, Certeza No Otorgada

Desde mi posición como Yatiri, Awatiri y Amauta, reconocido por el Ministerio de Cultura de Chile, debo señalar con la fuerza de nuestra tradición oral y espiritual:

- 1) **La respuesta del titular no da certeza de protección cultural.** Se limita a una descripción técnica que **desconoce nuestra cosmovisión**. No hay un reconocimiento explícito de que los lugares, rutas y entornos constituyen un **sistema indivisible y sagrado**. La frase "no se configura afectación significativa en los términos del artículo 11" es una **falacia jurídica** cuando la afectación se mide con otros parámetros.
- 2) **Los efectos e impactos reales no han sido evaluados apropiadamente.** El polvo, ruido, vibración, presencia humana y aumento de flujo vehicular a distancias como **11, 24, 33, 73 metros** de una mesa ceremonial o apacheta constituyen un daño desde nuestra perspectiva. Ese daño no es mitigable con registros fotográficos, protocolos de circulación o capacitaciones.
- 3) **CONADI ha evidenciado una falencia central** que el titular no resuelve: la ausencia de una **metodología pertinente** que respete la profundidad de nuestra relación con el territorio. La observación 40 fue clara en preguntar por la protección de rutas y caminos ancestrales en todo el territorio (costa, quebrada, pampa, precordillera), y el titular responde con **modelaciones viales que ignoran la dimensión espiritual** de esos trayectos.
- 4) **El proyecto, tal como está descrito y con las medidas actuales, impactará negativamente** no solo las mesas y apachetas específicas, sino **toda la red de conexión** entre la costa, la pampa y la precordillera. La exclusión de algunos sondajes costeros **no repara el daño sistémico** que

ya está planteado en pampa y precordillera.

5. Exigencia Final desde la Autoridad Cultural

Como autoridad tradicional, exijo:

Exigencia	Fundamentación
Nuevo proceso de evaluación con participación vinculante de autoridades tradicionales	No basta la consulta indígena del artículo 86 del RSEIA. Se requiere un proceso donde nuestra cosmovisión sea el <u>marco de evaluación</u> , no un anexo menor.
Metodología intercultural validada por Yatiris, Awatiris y Amautas	Que reconozca el lugar amplio, el entorno, las rutas de conexión y el sistema territorial completo. Que incluya categorías como "impacto espiritual", "profanación de rutas ceremoniales" y "fragmentación de la conectividad ancestral".
Reconocimiento de áreas de protección ampliadas	Más allá de los puntos georreferenciados y los buffers de 500 metros. Que incluya corredores de conexión entre costa, pampa y precordillera como <u>unidades protegibles</u> .
Protocolos de monitoreo indígena sustantivo	Donde sean las autoridades tradicionales quienes definan, midan y certifiquen la ausencia de daño. No solo registros fotográficos, sino <u>certificaciones espirituales</u> .
Garantía de no afectación de la red completa de rutas de trashumancia	No solo de tramos puntuales. El titular debe comprometerse explícitamente a que <u>ninguna ruta de conexión entre costa, pampa y precordillera</u> será afectada en su dimensión física y espiritual.

Hasta que eso ocurra, la respuesta del titular no ofrece ninguna garantía para nuestros lugares, nuestras rutas y nuestra memoria. La observación 40 sigue sin ser respondida en su sentido profundo, y el daño a nuestra cosmovisión permanece no evaluado, no mitigado y no justificado.

"El territorio no se fragmenta. La memoria no se georreferencia. La sacralidad no se mide en metros ni en niveles de servicio. Exigimos ser escuchados desde lo que somos, no desde lo que el proyecto quiere que seamos."

Cultor Yatiri - Awatiri - Amauta
Reconocido por el Ministerio de Cultura de Chile

C.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PONDERACION DE RECURSOS NATURALES NO PONDERADO POR EL TITULAR DEL PROYECTO "AGUA INDUSTRIAL Y AGUA POTABLE" Y LOS IMPACTOS EN LA CADENA DE SUMINISTROS.

El proyecto "Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado" ha sido evaluado en un vacío de información respecto a los impactos reales y acumulativos de su demanda hídrica.

La estrategia del titular es clara y efectiva en el marco regulatorio actual, pero profundamente insuficiente desde una perspectiva de derechos humanos y sustentabilidad:

1. **Externaliza el impacto:** Declara que el agua será comprada a "terceros autorizados", sin identificar al proveedor (presuntamente Aguas del Altiplano S.A.).
2. **Niega la afectación directa:** Al no extraer agua directamente, el titular argumenta que no genera impactos hídricos directos, liberándose de la obligación de presentar un balance hídrico, un estudio de impacto acumulativo o un plan de compensación.
3. **Excluye al afectado:** Para justificar la falta de análisis, el titular ha señalado en otros procesos que el GHPPI Ceballos Carrero no está en su "Área de Influencia", ya que La Huayca se encuentra a más de 50 km. Esta es una interpretación reduccionista y legalista del concepto de área de influencia, que ignora los impactos en cadena.

Este enfoque genera una violación de los principios de Debida Diligencia y de la Cadena de Suministro Responsable, fundamentales en los estándares internacionales que el propio titular dice promover. La empresa no puede lavar sus manos de los impactos socioambientales de su cadena de suministro.

Análisis Detallado de Preguntas y Respuestas

A continuación, se desglosan las observaciones del GHPPI (identificadas en el documento como "Observación X"), la respuesta oficial del titular y la evaluación de fondo que usted solicita.

Aspecto Clave	Pregunta del GHPPI Ceballos Carrero (Fuente: Documento "Anexo RCA PAC MPCC...")	Respuesta del Titular (Análisis Crítico)	Evaluación de Impactos y Omisiones
1. <u>Origen y Transparencia del Agua</u>	Obs. 78, 214, 269: ¿De dónde proviene el agua? ¿Es Aguas del Altiplano? ¿Cuáles son los volúmenes y derechos de agua involucrados?	Respuesta (Pág. 334-335, 364): Señala que el suministro será de "terceros autorizados" sin identificarlos. Afirma que actualmente analiza opciones como agua de mar desalada o agua residual tratada.	Falta de Transparencia Crítica: Esta es la omisión más grave. El titular <u>se niega a revelar el origen del agua</u> , lo que impide cualquier evaluación de impacto real. Al no identificar al proveedor, evita analizar que este extrae agua de un acuífero en colapso en La Huayca y que ya existen denuncias por vulneración de derechos.
2. <u>Impacto Hídrico en La Huayca y la Pampa del Tamarugal</u>	Obs. 1, 17, 88, 103, 212: ¿Cómo afectará la demanda de agua del proyecto a la crisis hídrica de la cuenca Pampa del Tamarugal, donde hay un sobregiro de 300% y un déficit de 3.000 L/s?	Respuesta (Pág. 334, 362-363): El titular NEGA el impacto. Argumenta que: 1. No extraerá agua directamente. 2. Sus obras no están sobre el acuífero de la Pampa del Tamarugal.	Negación de la Realidad: Esta es una falacia técnica. Si se le compra agua a Aguas del Altiplano, esa empresa <u>extrae 4.000 L/s</u> del acuífero La Huayca-Noria, causando un sobregiro histórico. La demanda del proyecto es un <u>impacto aguas arriba</u> , al aumentar la presión de extracción sobre un acuífero ya en estado crítico.

		3. El agua será comprada.	
3. <u>Relación con la Cosmovisión y el "Quiebre Ecológico"</u>	Obs. 32, 37, 39, 40, 41: ¿Cómo afecta la extracción de agua a la cosmovisión y al territorio como un "ser vivo"? Menciona el "quiebre ecológico".	Respuesta (Pág. 196-199): Se limita a explicar que no extraerá agua y describe sus procedimientos de sondeo. No aborda la dimensión cultural del agua ni el concepto de "quiebre ecológico".	Invisibilización del Daño Cultural: Para la cosmovisión Aymara y Quechua, el agua (los "apu", "vertientes") es sagrada. La sequía inducida por la sobreexplotación no es solo un daño ambiental, sino un daño espiritual y cultural. Al ignorar esto, el titular comete una violencia epistémica al no considerar otros sistemas de conocimiento.
4. <u>Evaluación de Impactos Acumulativos</u>	Obs. 12, 19, 89, 91, 104: ¿Por qué no se evalúa el impacto sinérgico con otros proyectos (Sagasca, SQM, ERNC) que también se abastecen del mismo acuífero?	Respuesta (Pág. 11, 259, 291): El titular justifica que no se puede analizar la sinergia con proyectos sin RCA (Ej: Sagasca) y que su demanda es marginal.	Fragmentación del Impacto: Esta es la táctica clásica para evadir la responsabilidad acumulativa. Analizar los impactos de este proyecto de forma aislada es un error metodológico. La suma de pequeñas demandas de múltiples proyectos es la causa del colapso del acuífero. El titular <u>omite este análisis deliberadamente.</u>
5. <u>Responsabilidad en la Cadena de Suministro</u>	Obs. 145, 147, 149, 249, 254: ¿Cómo aplica los estándares OCDE de Debida Diligencia y Cadena de Suministro Responsable para con su proveedor de agua?	Respuesta (Pág. 317, 353-354): El titular indica que no corresponde al SEA exigir estos estándares, y que la evaluación se limita al proyecto.	Elusión de la Debida Diligencia: El titular tiene razón en que el SEA no lo exige, pero él mismo está <u>incumpliendo sus propias políticas corporativas.</u> BHP promueve la Debida Diligencia en Derechos Humanos, pero al contratar a un proveedor cuestionado sin auditar sus impactos, está generando un daño reputacional y, más importante, un <u>daño real y evitable.</u>
6. <u>Exclusión del Área de Influencia</u>	(<u>Implicita en todo el documento</u>): El GHPPI es sistemáticamente excluido del "Área de Influencia" del proyecto.	Respuesta en otros expedientes (ver): El titular argumenta que La Huayca está a más de 50 km, fuera de su área de influencia, por lo que el GHPPI "no se emplaza dentro del Área de Influencia".	Impacto en la Participación: Esta es una de las tácticas más efectivas para silenciar a las comunidades. Al excluir a La Huayca del área de influencia, el proyecto <u>exime automáticamente al titular de la obligación</u> de caracterizar al GHPPI, de evaluar los impactos en su territorio y de considerar un proceso de consulta indígena. Es una decisión eminentemente política disfrazada de técnica.

Conclusión y Recomendaciones Finales

El titular **no ha transparentado sus respuestas ni ha evaluado los impactos reales y acumulativos** que su demanda de agua tendrá sobre la cuenca de la Pampa del Tamarugal y, por ende, sobre el GHPPI Ceballos Carrero en La Huayca, el cual se localiza en una mas baja de la cuenca al estar en una depresión, donde cualquier tipo de afectaciones la familia Ceballa Carrero es la primera afectada.

El análisis demuestra que las respuestas son **técnicamente evasivas, jurídicamente formalistas y éticamente deficientes.** Se basan en el "no extraigo, luego no daño" para eludir el estudio de un daño que ocurre aguas arriba, en su propia cadena de suministro.

Nuestro GHPPI Ceballos Carrero solicita que exista responsabilidad por los potenciales impactos acumulativos que genera BHP Billiton Cerro Colorado en nuestro territorio:

1. **Solicitar la Individualización del Proveedor de Agua:** Exigir al titular, bajo el principio de transparencia del Acuerdo de Escazú (Art. 5 y 6), que revele la identidad del proveedor de agua, los volúmenes contratados, los derechos de agua asociados y la fuente de captación (pozo). Sin esta información, la evaluación es inválida.
2. **Exigir una Evaluación de Impacto Acumulativo Real:** El SEA debe exigir al titular un estudio que modele el impacto acumulativo de su demanda de agua, sumada a la de otros proyectos mineros y sanitarios en la cuenca de la Pampa del Tamarugal.
3. **Demandar la Aplicación de la Debida Diligencia:** Invocar las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y la Norma ISO 26000, argumentando que la responsabilidad del titular no termina en su operación directa, sino que se extiende a los impactos significativos generados por su cadena de suministro.

VII.- EL DERECHO

Nuestro ordenamiento jurídico nacional establece en el artículo 53 de la Ley 19.880 solicitar la invalidación de aquellos actos administrativos que sean contrarios a derecho. La aprobación del proyecto ***"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"*** (en adelante, el Proyecto) mediante la **Resolución Exenta N°2168305353**, cumple precisamente con este requisito, pues existen numerosos vicios en su evaluación que lo hacen contrario a derecho.

2.1 Ilegalidad en el mecanismo de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

La **Resolución Exenta N°2168305353**, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto ***"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"***, se encuentra viciada en circunstancias de que un proyecto de estas características debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) puesto que no se lograron descartar debidamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) (Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire); y letra c) (alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos).

a. Sobre los mecanismos de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental:

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tiene dos características

importantes: a) cumple una función preventiva del daño y b) está basado en el principio de confianza y buena fe sobre el actuar de los titulares de proyectos.

En cuanto a lo primero, el principio preventivo es un pilar fundamental de la institucionalidad ambiental. En el contexto del SEIA, este se desarrolla a fin de poder anticiparse a los impactos de un proyecto, con el fin de tomar medidas que los eviten o minimicen, de modo que la garantía fundamental de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la preservación de la naturaleza, consagrada en el artículo 19 N°8 de la Constitución, no se vea vulnerada.

El SEIA aplica este criterio de prevención en base a la información que entregan los titulares conforme a la segunda característica indicada. Así, la entrega de información falsa o parcial afecta directamente las decisiones que el Servicio de Evaluación Ambiental pueda tomar y la posibilidad de que opere correctamente el principio preventivo al momento de evaluar un proyecto.

En virtud de lo anterior es que la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, establece obligaciones a los titulares de entregar información completa y suficiente sobre sus proyectos. En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, ello se ve reflejado en las normas que la regulan. Mientras el Artículo 2 letra f) de la Ley la define como "el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes", el artículo 12 bis indica los requisitos que deberá cumplir la declaración estableciendo que:

"Artículo 12 bis. - Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento."

De lo contrario, el proyecto debe ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), instrumento que permite una evaluación pormenorizada del proyecto, cuyas exigencias superan los requisitos exigidos para el caso de una DIA, así lo indica el artículo 12 de la Ley N°19.300:

"Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando.
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;
- f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y
- g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable."

Como se evidencia de la norma citada, el EIA exige una predicción y evaluación de los impactos que el proyecto o actividad produce y medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos identificados (medidas de reparación, compensación y reparación que operan sobre el impacto proyectado).

De esa forma, siempre que no puedan descartarse los efectos, características y circunstancias del artículo 11 en sus diferentes literales, o bien, derechamente se producirán, el mecanismo de ingreso debe ser un EIA y no una DIA.

En el presente caso, este deber de entregar toda la información necesaria para realizar una adecuada evaluación y descartar, efectivamente, los impactos del artículo 11, el que no se cumplió. Al contrario, existen efectos del artículo 11 que el proyecto **"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"**, sí se encuentra en condiciones de producir en caso de ser ejecutado bajo los lineamientos entregados en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

Aquella falta de entrega de información por parte del titular, ha significado no sólo una evaluación ambiental deficiente, sino también que se haya evaluado el proyecto por el mecanismo de ingreso

inadecuado, existiendo razones para que deba ser evaluado mediante Estudio de Impacto Ambiental.

b. No se lograron descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) de la ley N°19.300

b.1 No se logran descartar los efectos, características o circunstancias sobre el componente biodiversidad

El titular, al momento de presentar su Declaración de impacto ambiental, omitió información relevante respecto a la componente, grupo humano de la zona donde se pretende emplazar el proyecto en cuestión, por cuanto no realizó una descripción completa de la situación de los grupos humanos existentes así como tampoco una inclusión general y transversal de los valores socio culturales y patrimoniales del área de influencia del proyecto, a fin de descartar los efectos, características y circunstancias del Art. 11 letra b) de la Ley N°19.300.

1. Deficiencias en la Gestion Hidrica

El titular no ha considerado adecuadamente:

- ✓ Los impactos acumulativos en la disponibilidad hídrica
 - ◆ Situación Acuífero, extracción 4.000 l/s recarga menor a 1.000 l/s "litros por segundo".
- ✓ Los efectos sinérgicos con otros proyectos en la cuenca hídrica de la Pampa de Tamarugal, al adquirir agua por 3eros (agua potable y agua industrial), afectado forma de vida y costumbres ya impactado a la familia Ceballos.
- ✓ La falta de compromisos ambientales verificables sobre:
 - ◆ Uso sostenible de recursos renovables
 - ◆ Protección de fuentes hídricas vitales

2. Falta de Debida Diligencia

El proyecto adolece de:

- ✓ Análisis insuficiente de la cadena de suministro
- ✓ Ausencia de compromisos financieros vinculantes
- ✓ Omisión de estándares internacionales de protección

C. No se pudo descartar que no se generan los efectos, características o circunstancias del art.11 de la Ley N°19.300 letra c)

c.i El área de influencia para el componente humano es insuficiente

La legislación ambiental aspira a que los proyectos ingresados mediante Declaración de Impacto Ambiental den cuenta de una detallada área de influencia, sobre cada componente del medio ambiente y, dentro de estos, considerando distintas variables, con el fin de que efectivamente se caracterice adecuadamente el territorio. En el caso del componente medio humano, el RSEIA en su artículo 7, enumera una serie de atributos que deben ser incluidos que, básicamente, exigen comprender detalladamente las dinámicas territoriales y culturales de

una comunidad.

La determinación anterior en las Declaraciones de Impacto Ambiental cobra aún mayor relevancia dado que, en virtud de ella, es que el titular justifica que no se producirán los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300. Señala el artículo 12 bis de la ley N°19.300:

"Las Declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) **Los antecedentes necesarios** que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación **normativa ambiental aplicable**, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

Luego, el Decreto Supremo N°40/2013 desarrolla en su artículo 19 indica que las DIA deberán contener -al menos-:

b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Serán parte de estos antecedentes: - La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento."

c) Por su parte, el artículo 18 del Decreto Supremo N°40/2013 reconoce que en la determinación del área de influencia deben reconocerse tanto vínculos materiales como inmateriales, para el caso de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas:

d) La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.

e) el área de influencia del proyecto o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

Asimismo, se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta

descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:"

Dentro de aquellos contenidos, se menciona en la letra e.10:

"[...] e.10 El medio humano, que incluirá información y análisis de las siguientes dimensiones:

- **Dimensión geográfica:** distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;
- **Dimensión demográfica:** la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y estatus migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;
- **Dimensión antropológica:** características étnicas de la población y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;
- **Dimensión socioeconómica:** empleo y desempleo y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción y/o uso de recursos naturales por parte de los grupos humanos presentes, en forma individual o asociativa; y
- **Dimensión de bienestar social básico:** acceso de los grupos humanos a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación, servicios sanitarios y de recreación.

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

- Uso y valorización de los recursos naturales;
- Prácticas culturales;
- Estructura organizacional;
- Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);
- Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore; Identidad grupal a través de los elementos culturales;
- Sistema de valores;
- Ritos comunitarios (significancia social del rito); y
- Símbolos de pertenencia grupal"

Según se desprende del mismo artículo, el propósito de aclarar aquel "espacio geográfico, junto con sus atributos, elementos naturales o socioculturales" es determinar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del

artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias¹⁵. En ese sentido, la determinación del área de influencia se encuentra relacionada con la predicción de impactos que el titular debe realizar, en este caso, con la producción de efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la ley N° 19.300 y los objetos de protección que se encuentran tras ellos, la base sobre la cual se evaluará el proyecto.

Una adecuada área de influencia no es una imagen estática del espacio geográfico del emplazamiento del proyecto mismo y la instalación y ejecución de sus obras, sino que especialmente en el caso del objeto de protección SVCGH, da cuenta de identidades grupales, fenómenos de arraigo, relaciones y usos del territorio, sistema de valores, prácticas, sentido de pertenencia, entre otros. En el caso de pueblos indígenas, es fundamental, que este pueda dar cuenta, tanto de las relaciones materiales como espirituales con el territorio.

Con todo esto, el titular contraviene el artículo 12 bis, en primer lugar, porque a lo largo de la evaluación ambiental del proyecto no se logran descartar los efectos que este producirá sobre el medio humano, en particular, en relación al literal c) del artículo 11 de la ley N°19.300, el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Lo anterior, en base a que el titular no definió de forma correcta el área de influencia respecto a medio humano al no considerar la globalidad de comunidades o grupos familiares vinculados al proyecto, en específico respecto de las personas pertenecientes al pueblo Quechua y Aymara que han utilizado de forma ancestral.

Dicha afirmación es sustentada en un levantamiento del área de influencia para medio humano de forma deficiente, desde que sólo se analizaron grupos humanos indígenas de manera superficial con entrevistas en la ciudad de Iquique, sin considerar visitas a terreno que hubieran permitido visualizar mejor el proyecto en cuestión y en consecuencia no ha realizado un examen exhaustivo del medio humano en relación a este proyecto, sino que ha utilizado la misma información recopilada para el medio humano del proyecto anterior y solo algo superficial para este nuevo proceso.

Esto significa que el titular no ha realizado un análisis detallado de las comunidades que podrían verse afectadas por este proyecto específico, lo que lo convierte en un enfoque incompleto e ilegal.

Es importante destacar que el medio humano constituye uno de los elementos a considerar para descartar que se produzcan los efectos, circunstancias y características del artículo 11 en cuanto al reasentamiento de comunidades humanas, la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de las personas.

Como se ha dicho en esta presentación, el levantamiento del área de

influencia de medio humano se ha realizado de forma deficiente, no considerando todas las comunidades susceptibles de ser afectadas y con un análisis superficial de la afectación a los GHPPI.

De esta forma existe una importante falta de información que impide descartar los ECC del artículo 11 letra

c) siendo consecuente la calificación ambiental desfavorable de este proyecto.

Como es de apreciar, el caso de marras se ajusta plenamente a los considerandos señalados, deviniendo en un proyecto que no cuenta con todos los antecedentes para descartar los efectos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas presentes en el lugar.

3.2 Ilegalidad por vulneración a los estándares de la consulta indígena

La **Resolución Exenta N°2168305353**, de **21 de abril de 2026**, se encuentra viciada ya que, de acuerdo ordenan los estándares internacionales, una actividad de aquellas características debió haber sido objeto de un procedimiento de consulta indígena.

a. La Consulta Indígena regulada en el Convenio N°169 de la OIT y el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social

La consulta a los pueblos indígenas es un mecanismo de participación basado en el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas que, a su vez, pone por delante el reconocimiento de la diversidad cultural. Ante todo, es un derecho de los pueblos indígenas y un deber del Estado que proviene del Convenio 169 y que procede cada vez que se adopten medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Según la propia OIT, el deber de consulta previa es la piedra angular del Convenio 169, deber que irradia todas sus normas y que supone una forma específica por la que el Estado se debe relacionar con los pueblos indígenas.

El deber de los Estados a consultar a los pueblos indígenas interesados es una manifestación del derecho a la participación política y a la identidad cultural de los pueblos indígenas:

“Todo lo anterior, la Consulta, el derecho a la participación política, se relaciona directamente con el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas, en la medida en que la cultura y las formas de vida de los pueblos indígenas pueden resultar afectadas por las decisiones que se someten a consulta. Porque, tanto el Convenio 169 como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas establecen que es deber del Estado respetar, proteger y promover las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas y tribales, por ser éstas un componente intrínseco de la identidad cultural de las personas que conforman tales pueblos. De esta obligación estatal surge

la necesidad de adoptar medidas especiales para proteger este derecho a la identidad cultural, basado en una forma de vida intrínsecamente ligada al territorio”.

Normativamente, el deber del Estado de aplicar el mecanismo de la Consulta Indígena emana del artículo primero de la Constitución Política, el cual asegura en su inciso segundo: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización

“Quinto: Que conviene dejar consignado que el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece para aquellos grupos con especificidad cultural propia, un mecanismo de participación que les asegura el ejercicio del derecho esencial que la Constitución Política consagra en su artículo primero a todos los integrantes de la comunidad nacional, cual es el de intervenir con igualdad de condiciones en su mayor realización espiritual y material posible. De ello se sigue que cualquier proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios, supone que sea llevado a cabo desde esa particularidad y en dirección a ella. Ha de ser así por cuanto las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados.”²³

Mismo criterio se reproduce en la causa Rol N° 258/2011 del máximo tribunal:

“Asimismo, el deber del Estado de realizar consultas previas está consagrado en el artículo 6, 7 y 15 del Convenio 169 y a nivel interno, el reconocimiento del Convenio se encuentra a nivel constitucional en el artículo 5 inciso segundo de la CPR que obliga al Estado al respeto de los derechos esenciales que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile. A nivel reglamentario radica en el Decreto Supremo N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social que regula el procedimiento de consulta indígena. Ambas normas son complementadas por una serie de instrumentos internacionales que establecen la correcta interpretación y aplicación de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Al respecto, el artículo 6° del Convenio N°169 mandata que:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr

el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

En la misma línea, el artículo séptimo del Convenio señala:

"Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".

El año 2000, el Tribunal Constitucional (TC) durante la tramitación legislativa del Convenio 169, debió pronunciarse sobre su constitucionalidad a solicitud de un grupo de parlamentarios. En esa oportunidad, el TC declaró que la vigencia del Convenio 169 era plenamente compatible con la CPR y específicamente respecto al derecho a la consulta indígena determinó que:

"Esta norma, a juicio del Tribunal, tiene el carácter de autoejecutable o de aplicación directa, tanto por los términos perentorios en que se encuentra redactada como, porque, como bien lo afirma el Presidente de la República en su contestación, el artículo 22 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso

Nacional regula "La facultad de las comisiones [se refiere a las comisiones legislativas - para solicitar informes u oír a las personas o instituciones que estimen convenientes en el procedimiento legislativo] es un procedimiento apropiado"25.

Así, el año 2000 se declara directamente aplicable el Convenio N°169 y sus normas autoejecutables.26

En nuestro ordenamiento interno, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional ha declarado, específicamente sobre la norma de la Consulta establecida en el artículo 6°, N° 1, letra a) del Convenio 169, su carácter de "autoejecutable o de aplicación directa", se ha reconocido expresamente el deber de consulta indígena en el Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Desarrollo Social, del año 2014 (DS 66). En particular, este decreto dispone en su artículo 2° que:

"La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los

principios recogidos en el Título II del presente reglamento."

i. Que exista una medida administrativa o legislativa

Señala el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social en su artículo 7°:

"[...] Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas".

En la especie, nos encontramos con una medida en el marco de un procedimiento administrativo, como lo es la evaluación de impacto ambiental. En particular, la **Resolución Exenta N°2168305353, de 21 de abril de 2026**, que califica ambientalmente favorable el proyecto **"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"**, cuya susceptibilidad de afectar directamente a pueblos indígenas viene dado por la información declarada por el propio titular en la DIA y los diversos antecedentes que se fueron informando a lo largo del mismo proceso de evaluación ambiental.

ii. Que dicha medida sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas

Sobre el segundo requisito, es el mismo artículo 7 antes citado el que entrega indicios sobre qué debemos entender por medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, lo serán "cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas".

Asimismo, el Convenio N° 169 no exige una afectación directa sino que una susceptibilidad de afectación. Es decir, que exista una probabilidad de afectación; en contraposición a las exigencias impuestas por el titular y el SEA en el caso. Dicha flexibilidad del Convenio tiene como antecedente directo en la protección de los

derechos de los pueblos originarios. Debiéndose, ante la duda de afectación, gatillarse de todos modos un proceso de consulta. En ese sentido se ha señalado: "En efecto, la discusión en Chile parece haber obviado, en especial a propósito de la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en lugar de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), según se den o no los criterios de afectación del artículo 11 de la Ley N° 19.300 para hacer aplicable la consulta previa en el marco de la participación ciudadana del EIA, que el artículo 6 del Convenio 169 no se refiere solo a la afectación directa, sino que a la susceptibilidad de ella. Dicho término se refiere a la "cualidad de susceptible" de una persona o cosa, la que a su vez significa en su primera acepción del DRAE "capaz de recibir modificación o impresión", cuestión que entendemos en el sentido que son pueblos interesados aquellos capaces de ser afectados directamente por una medida que se prevea dictar, no aquellos que necesariamente vayan a ser afectados. Ello sería consecuente con: i) la especial protección que se pretende dar a los pueblos indígenas y a la diversidad cultural; ii) el plano de cierta postergación que han sufrido los pueblos indígenas, cuestión que dificultaría que acrediten en sede judicial o administrativa cómo les afecta una determinada medida; iii) que no siempre los pueblos indígenas conocerán con certeza todos los alcances y efectos de una medida que pueda afectarles, de modo que justamente se hace necesario realizar la consulta previa y desplegar los esfuerzos para la acabada comprensión del punto, tanto desde la perspectiva del Estado como de los propios pueblos indígenas; y iv) el texto del Convenio 169 y lo sostenido por el Relator en cuanto a que se trate de medidas que puedan afectar a los pueblos indígenas. Así las cosas, ante la duda acerca de si procede o no realizar la consulta previa, deberá tenerse presente que si la medida es susceptible de afectar a los pueblos indígenas, deberá gatillarse tal procedimiento".

En el caso particular descrito, parte del proyecto se emplaza en territorio de ocupación ancestral de los Grupos Humanos indígenas señalados en la DIA por el titular. En efecto, se identifican usos ancestrales como sitios . Asimismo existen sitios de significación cultural de importancia, tales como rutas traperos, fósiles de animales, sectores de contacto con recursos naturales Sagrada las cuales se conecta a la Cuenca Hidria de la Pampa del Tamarugal, ruta de los Salares, las que se conectan a las áreas económicas, productivas y de intercambios y rogativas en las mesas ceremoniales en la Costa.

Pese a su procedencia de acuerdo a los requisitos recién enunciados, el procedimiento adecuado, de conformidad a los estándares internacionales, para determinar la afectación de los pueblos originarios en el área del proyecto no se realizó (Consulta Indígena). Bajo ese supuesto, además de vulnerarse los derechos de los pueblos indígenas y el deber del Estado en la materia, comprometido internacionalmente, es imposible que el titular haya podido descartar los impactos de su proyecto en los sistemas de vida y costumbres de

los Grupos Humanos Indígenas, incluido el grupo familiar que me toca representar.

En efecto la jurisprudencia ha relevado la importancia de la Consulta y la procedencia de esta ante una susceptibilidad de afectación que está justamente dada por la realización de las reuniones con los GHPPPI:

"Que, de lo hasta ahora expuesto, fluye que la participación de los pueblos afectados por un proyecto en el PCI, les permite ser parte de un intercambio de información relevante acerca de las obras a realizar y la forma en que ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición de los puntos de vista de cada uno de los potenciales afectados de manera de determinar la forma específica en que el proyecto les perturba, el ofrecimiento de medidas de mitigación, compensación y/o reparación por parte del titular del proyecto, las que el Servicio de Evaluación Ambiental debe examinar en su mérito y, finalmente, la formalización de acuerdos en un plano de igualdad.(.) En tanto de los antecedentes del proyecto aparezca la existencia de una susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas, necesariamente debe seguirse un PCI, toda vez que éste es el estándar empleado para determinar su obligatoriedad³¹".

b. Deficiencias en la realización de RGHPPI (Art.86)

Incluso aunque se considerara una interpretación restrictiva de la aplicación de la consulta indígena, esta es, la consagrada en el Reglamento del SEIA, el SEA debió haber realizado reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI) adecuados a los estándares de participación y consulta mínima.

No obstante que el Convenio N° 169, no hace una distinción entre las medidas administrativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, a nivel reglamentario la normativa interna distinguió entre aquellos proyectos que ingresan mediante un EIA, en los cuales procede la consulta indígena (y sólo en aquellos casos en que se produzcan determinados efectos); y aquellos proyectos ingresados mediante una DIA, para los cuales se establece la institución de la Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI).

Sin perjuicio de lo anterior, la figura de la Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI) fue regulada como una institución autónoma y coherente con los pilares fundamentales del SEIA y, por supuesto, con las obligaciones adoptadas por el Estado de Chile bajo el Convenio N°169 de la OIT.

De esa forma, como toda institución de participación regulada en el SEIA, esta debe cumplir con estándares mínimos de garantía de derechos, adecuados a la realidad territorial y cultural de los involucrados. En esa línea, el artículo 86 del RSEIA que la regula señala:

"Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos".

De acuerdo a la norma, la realización de reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas tiene como fin recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento. Este análisis no se realiza de cualquier manera, sino que tiene exigencias y principios como todo mecanismo de consulta.

De esa forma, al igual que la realización de la Consulta Indígena, las RGHPPI son una manifestación del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y de participación en la formulación, aplicación y evaluación de medidas y proyectos susceptibles de afectarles directamente, en los términos del artículo 6 y 7 del Convenio N° 169, conforme a sus propios procedimientos y de acuerdo a su cosmovisión.

En adición, el artículo primero de la Constitución Política establece el deber de todos los órganos administrativos del Estado de promover el bien común y de contribuir a las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. En virtud de las normas anteriores, independiente del mecanismo que se utilice o del procedimiento en el cual se encuentre, toda medida debe ser realizada con el fin de asegurar en condiciones de igualdad la mayor realización material y espiritual de quienes se ven involucrados.

El deber de consultar a los pueblos indígenas que se vean afectados por alguna medida no solo se establece en el Convenio N° 169, sino también en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. De ambas, se desprende que el objetivo de la consulta indígena es obtener el consentimiento libre e informado. En ese sentido los artículos 18 y 19 de la Declaración consagran:

Artículo 18.- "Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos,

por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones".

Artículo 19.- "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."

Las normas anteriores hablan sobre la idoneidad del mecanismo (mecanismos que puede ser la consulta indígena del Convenio 169, o bien, aquel establecido por el Estado) evidenciando que no cualquier consulta o reunión puede interpretarse como un acto que cumpla con los estándares del deber de los Estados de consultar a los pueblos interesados, sino que dichas instancias deben obedecer a los estándares internacionales descritos anteriormente.

"Artículo 2º.- Consulta. La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento."

En este orden de ideas, tanto la Consulta Indígena como las Reuniones con Grupos Humanos con pertenecientes a Pueblos Originarios, son instrumentos consultivos que existen para dar concreción al deber de consulta consagrado en el Convenio N° 169 de la OIT en el SEIA y la Declaración de las Naciones Unidas, tal como lo señala expresamente el Reglamento³⁴.

Con todo, el Convenio 169 de la OIT es reconocido como un instrumento de Derechos Humanos, por lo que goza de superioridad jerárquica frente a la Ley. Esto se traduce en que para examinar de forma adecuada si la aplicación que de estas instituciones hace la autoridad administrativa, no solo debe cumplir con la Ley, sino también con los estándares del Convenio que en virtud del artículo 5º de la Constitución Política rige en nuestro ordenamiento jurídico a lo menos a nivel de Ley.

En este sentido, el titular no hace un mayor y mejor análisis del medio humano en relación al proyecto **"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondeos mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"**, sino que utiliza la misma información levantada por 3ros proyectos.

En este sentido es ilustrativa el pronunciamiento de la Corte Suprema del rol que tienen las reuniones del artículo 86 en el contexto de una DIA:

"Las reuniones deben realizarse con el objetivo específico de protección de los pueblos originarios que pudieren verse afectados por la ejecución del proyecto a evaluar. Es así como los pueblos originarios que pudieran ser afectados por un proyecto, a través de este mecanismo, entregan información relevante acerca de aprehensiones y cuestionamientos que les surjan vinculados a la realización de las obras y la forma en que ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición que permite determinar la forma específica en que el proyecto les perturba, cuestión relevante si se considera que, en el caso de la Declaración de Impacto Ambiental, no existe la obligatoriedad de una consulta indígena, en la medida que el titular del proyecto demuestre de forma exhaustiva que no se dan los efectos del artículo 11 letras c) y d) de la Ley N° 19.300."

Adicionalmente, con los antecedentes existentes y a la luz de la normativa en la materia vigente, existen razones suficientes para considerar que nos encontramos, al menos, en la tercera hipótesis del inciso segundo del artículo 86 RSEIA que hacen procedente las RGHPPI, esto es, emplazamiento cercano a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Es de esta manera es como, como existe una vulneración a lo establecido por la Ley N°19.300 y el Art. 86 del RSEIA, respecto a la realización de las reuniones sobre grupos humanos y pueblos indígenas (RGHPPI), en primer término, por no considerar a la totalidad de comunidades susceptibles de ser afectadas por el proyecto, o de incluirlas no se ha hecho de manera correcta y amplia y en consecuencia no cumple con un estándar necesario, a fin de asegurar la manifestación del derecho a la participación ciudadana y también, con la entrega de información fundamental para el procedimiento de evaluación. Todo, en miras, además, a asegurar los derechos propios de los pueblos indígenas, reconocidos en nuestra normativa vigente, que incluye los tratados internacionales ratificados por nuestro país, en virtud del artículo 5 de la Constitución política de la república.

La **Familia Ceballos Carrero** agotó todos los medios disponibles para garantizar que el proyecto realizara un correcto levantamiento de información y los efectos e impactos que generaría en el Patrimonio Culutral material e inmaterial, afectaciones en el paisaje y la no ponderacion de impactos en la adquisicion de agua que vendria de Iquique segun lo informado por BHP Cerro Colorado en el procesos de evaluación ambiental. Como parte de estos esfuerzos, se envió una **carta formal a BHP Cerro Colorado**.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, y demás normativa pertinente;

SOLICITO A UD., tener por deducida Reclamación en contra de la **Resolución Exenta N°2168305353, de 21 de abril de 2026,,** dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental - Región Tarapacá y que califica favorablemente proyecto **"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"**, Solicitamos a la Dirección Ejecutiva:

A) SOLICITUD DE ACOGIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN

Con el mérito de lo expuesto, se solicita a esta Autoridad:

1. **Aceptar a trámite** la presente reclamación y, en definitiva, **acogerla en todas sus partes**, declarando la **ineficacia** de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) impugnada, por las siguientes causales:
 - ✓ Incumplimiento de la **legislación ambiental vigente** (Ley N° 19.300 y normas complementarias).
 - ✓ Omisión injustificada de las **observaciones sustanciales** planteadas durante el procedimiento de evaluación.
2. **Dejar sin efecto** la RCA impugnada, por no acreditar la **inexistencia de efectos adversos, características o circunstancias** contempladas en el **artículo 11 de la Ley N° 19.300**, específicamente en lo relativo a:
 - ✓ Impactos sinérgicos y acumulativos no evaluados.
 - ✓ Vulneración de derechos indígenas (Convenio 169 OIT).
 - ✓ Riesgos ambientales no mitigados.
3. **Emitir una nueva resolución** que:
 - ✓ **Rechace** el proyecto **"Modificación de Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado mediante la incorporación de plataformas de prospección para sondajes mineros, estudios geotécnicos e hidrogeológicos y calicatas"**, por insuficiencia técnica y jurídica en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
 - ✓ Establezca los **fundamentos legales y técnicos** que sustenten la decisión, en atención al principio precautorio y al interés público.

Fundamento Legal:

- Artículo 11 de la Ley N° 19.300 (prohibición de efectos adversos significativos).
- Artículos 17 y 18 del Reglamento del SEIA (evaluación de observaciones).
- Jurisprudencia ambiental relevante sobre estándares de protección.

B) DE NO SER IMPUGNADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SOLICITAMOS:

- **Revisión integral** de las medidas, incorporando:
 - ✓ Un **plan de protección cultural** co-diseñado con la Familia Ceballos
 - ✓ Evaluación de **impacto en el paisaje por el proyectos Emplazado en Territorio**
- **Participación efectiva en todas las fases** (incluido monitoreo arqueológico), con protocolos vinculantes con la familia Ceballos Carrero.
- **Compensaciones culturales** que restauren las alteraciones al patrimonio inmaterial de la Familia Ceballos
- **Mesa de Trabajo** y vinculación para el **desarrollo integral de la Familia Ceballos**. Establecimiento de estrategias en corto, mediano y largo plazo, abarcando todas las fases del proyecto (pre-construcción, construcción, operación, cierre y post-cierre), en respuesta a los efectos e impactos no evaluados por el titular del proyecto.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a Usted, se sirva todas las resoluciones o actas administrativas que se dicten en el presente procedimiento administrativo por medio de los siguientes correos electrónicos: comunidadindigenapatrimonial@gmail.com - clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com Asimismo, y para efectos del artículo 46 de la LBPA, fijar como domicilio: San Donato 3220, La Tortura, Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a Usted, considere los siguiente antecedentes Anexos:

- 1) **Poder Representación GHPPI Ceballos Carrero a Nibaldo Antonio Ceballos Carrero**
- 2) **CONADI Oficio N°174, N°08 y N°64**
- 3) **Registro acta de Comité Técnico**
- 4) **Proyecto Oxium, reconocimiento Rutas Ceremoniales, donde BHP Billtion Cerro Colorado no levanto la Ruta Real y la interacción de la calicata C-88, emplazado en el area de influencia directa del proyecto.**
- 5) **Denuncias Impacto Apachita Thaki Ruta A16 (Sacyr y Conadi) Lugar Cultural y Espiritual**
- 6) **Carta CONADI, daños ambientales, INDH, MMA y DGA (RCA No Vigente)**



NIBALDO ANTONIO CEBALLOS CARRERO
Awatiri-Yatiri-Amauta
Autoridad Spiritual Territorial
GHPPI Familiar Ceballos Carrero
CIPA

